

Derógase la Ordenanza Tarifaria N° 2455/2010 HCD y sanciónese la Ordenanza Tarifaria que regirá en el Año 2012.

Visto el Expte. N° 1355/2012 HCD, iniciado por Dirección de Finanzas y Control, median-te el cual pone en conocimiento la Ordenanza Tarifaria que se regirá en el año 2.012, y; CONSIDERANDO:

La necesidad de derogar la Ordenanza N° 2455/2010 HCD, e incluir en el nuevo texto, algunos aspectos que requieren un tratamiento inmediato. Uno de ellos consiste en la incorporación de la norma que permite el cobro de tasas por servicios a la propiedad raíz a los barrios privados, otro permite incrementar el valor que se cobra por aforos a la construcción, se regula por primera vez la ocupación de la vía pública para estacionamiento vehicular, también se aumenta la cantidad de unidades tributarias que se le cobraba al Casino de Mendoza y por último se incorpora la posibilidad del pago semestral entre las opciones de pago.

Que las demás normas, mantienen su redacción originaria, permitiendo de esta manera, sancionar un texto único que permita recopilar las Ordenanza Tarifarias y sus modificaciones y readecuar el mismo a las necesidades actuales.

Por ello de conformidad a lo dictaminado por la Comisión de Asesoramiento Permanente en Hacienda y Presupuesto Ampliada, el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 2.522/2012

TÍTULO 1

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

Artículo 1° - Cualquiera sea la forma en que se preste el servicio, ya sea por la comuna o por concesión, en forma continua o discontinua, total o parcialmente, serán retribuidos conforme a los valores que se fijan a tal efecto por zona y categoría establecidos en este título.

Artículo 2° - Limpieza de calles y cunetas pavimentadas abonarán por metro lineal de frente y por mes:

	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 5
2.1. Categoría uno				5,24	4,62
2.1.1. Residencial hasta 12 metros					1,20
2.1.2. Residencial hasta 30 metros					1,00
2.1.3. Residencial más de 30 metros					0,84
2.2. Categoría dos				4,74	4,03
2.2.1. Comercial hasta 12 metros					1,33
2.2.2. Comercial hasta 30 metros					1,11
2.2.3. Comercial más de 30 metros					0,93
2.3. Categoría tres				4,20	3,47
2.3.1. Industrial hasta 12 metros					2,73
2.3.2. Industrial hasta 30 metros					2,27
2.3.3. Industrial más de 30 metros					1,89
2.4. Categoría cuatro				3,67	2,90
2.4.1. Cultivado hasta 12 metros					0,36
2.4.2. Cultivado hasta 30 metros					0,36
2.4.3. Cultivado más de 30 metros					0,36
2.5. Categoría cinco				2,63	2,31
2.6. Categoría seis baldío				2,01	0,47
2.6.1. Inculto hasta 12 metros					0,73
2.6.2. Baldío e inculto hasta 30 metros					0,73
2.6.3. Baldío e inculto más de 30 metros					0,73

Artículo 3° - Limpieza y riego de calles y cunetas abonarán por metro lineal de frente y por mes:

3.1. Categoría uno	6,88	5,66	4,46	3,94	
3.1.1. Residencial hasta 12 metros					0,96
3.1.2. Residencial hasta 30 metros					0,81
3.1.3. Residencial más de 30 metros					0,67
3.2. Categoría dos	6,42	5,20	4,20	3,67	
3.2.1. Comercial hasta 12 metros					1,07
3.2.2. Comercial hasta 30 metros					0,88
3.2.3. Comercial más de 30 metros					0,73
3.3. Categoría tres	5,96	5,20	3,94	3,41	
3.3.1. Industrial hasta 12 metros					2,17
3.3.2. Industrial hasta 30 metros					1,82
3.3.3. Industrial más de					

30 metros					1,53	
3.4. Categoría cuatro	5,66	4,62	3,67		1,38	
3.4.1. Cultivado hasta 12 metros						0,29
3.4.2. Cultivado hasta 30 metros						0,29
3.4.3. Cultivado más de 30 metros					0,29	
3.5. Categoría cinco	4,03	4,03	2,90	1,83		
3.6. Categoría seis			3,67	0,92		
3.6.1. Baldío e inculto hasta 12 metros					0,58	
3.6.2. Baldío e inculto hasta 30 metros					0,58	
3.6.3. Baldío e inculto más de 30 metros					0,58	

Artículo 4° - Conservación de calles, cunetas y arbolado público abonarán por metro lineal de frente y por mes:

4.1. Categoría uno		2,14	1,75	1,44	1,25	
4.1.1. Residencial hasta 12 metros					1,13	
4.1.2. Residencial hasta 30 metros					0,93	
4.1.3. Residencial más de 30 metros					0,78	
4.2. Categoría dos		1,46	1,36	1,13	0,90	
4.2.1. Comercial hasta 12 metros					1,24	
4.2.2. Comercial hasta 30 metros					1,02	
4.2.3. Comercial más de 30 metros					0,86	
4.3. Categoría tres		1,17	1,08	0,91	0,82	
4.3.1. Industrial hasta 12 metros					2,53	
4.3.2. Industrial hasta 30 metros					2,11	
4.3.3. Industrial más de 30 metros					1,74	
4.4. Categoría cuatro		0,91	0,83	0,72	0,58	
4.4.1. Cultivado hasta 12 metros					0,34	
4.4.2. Cultivado hasta 30 metros					0,34	
4.4.3. Cultivado más de 30 metros					0,34	
4.5. Categoría cinco		0,62	0,58	0,55	0,47	
4.6. Categoría seis				0,91	0,30	
4.6.1. Baldío e inculto hasta 12 metros					0,67	
4.6.2. Baldío e inculto hasta 30 metros					0,67	
4.6.3. Baldío e inculto más de 30 metros					0,67	

Artículo 5° - Recolección de residuos en casas de familia abonarán por cada contribuyente y por mes:

5.1. Categoría uno 1		7,05	14,42	11,55	9,45	
5.1.1. Residencial hasta 12 metros					7,65	
5.1.2. Residencial hasta 30 metros					7,65	
5.1.3. Residencial más de 30 metros					15,30	
5.1.4. Categoría dos		15,30	11,55	8,66	7,87	
5.1.5. Categoría tres		11,81	9,92	7,08	6,30	
5.1.6. Categoría cuatro		10,49	8,66	5,78	5,24	
5.1.7. Categoría cinco		7,87	7,08	4,25	3,60	
5.1.8. Categoría seis				11,55	7,88	

Artículo 6°: Recolección de residuos en comercios o industrias abonarán por cada contribuyente y por mes:

6.1. Comercios		60,00	38,55	32,78	28,53	
6.2. Comercial						
6.2.1. Comercial hasta 12 metros					24,48	
6.2.2. Comercial hasta 30 metros					24,48	
6.2.3. Comercial más de 30 metros					48,96	
6.3. Industrial						
6.3.1. Industrial hasta 12 metros					27,54	
6.3.2. Industrial hasta 30 metros					27,54	
6.3.3. Industrial más de 30 metros					55,08	

Artículo 7° - 7.1. Baldíos: Las parcelas identificadas como baldíos, en esquinas o no, en zonas 3 y 4 además de los tributos indicados para esta categoría 6 deberán pagar por mes y por contribuyente lo siguiente:

7.1.1. Baldío sin cierre		38,25	38,25		
7.1.2. Baldío parqueizado		15,30	15,30		
7.1.3. Baldío cerrado	7,65	7,65			

7.2. A partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza la categorización de los baldíos de este artículo se efectivizará mediante resolución fundada emanada de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, previa comunicación al propietario. Mientras no se concrete tal categorización los baldíos tributarán las

unidades tributarias municipales consignadas en el inciso 1) sub-inciso 1) del presente artículo.

7.3. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer una sub-tasa de seguridad que será equivalente a un servicio extraordinario por vigilancia especial.

7.4. Las parcelas identificadas como baldíos de zona 1 y 2 tributarán una tasa fija en concepto de servicio a la propiedad raíz de acuerdo al siguiente detalle y una tasa adicional según el cierre del inmueble y por mes equivalente al siguiente detalle:

	Zona 1	Zona 2
7.4.1 Detalle de cierre. Tasa fija		
7.4.1.1. Baldío sin cierre	90,00	40,00
7.4.1.2. Baldío cerrado según art. 6 Ord.1890/02	53,33	26,66
7.4.1.3. Baldío cerrado según art. 5 Ord.1890/02	23,33	14,83

7.5. Por Tasa Servicio a la Propiedad Raíz los Baldíos tributarán una tasa mensual por metro lineal de frente equivalente al siguiente detalle:

	Zona 1		Zona 2	
	Tierra	Pavimento	Pavimento	Tierra
7.5.1. Baldío sin cierre	7,50	6,67	8,00	5,33
7.5.2. Baldío cerrado con según art. 6 Ord. 1890/02	7,50	6,67	8,00	5,33
7.5.3. Baldío cerrado según art. 5 Ord. 1890/02	7,50	6,67	8,00	5,33

7.6. Derogado por la presente Ordenanza.

7.7. Derogado por la presente Ordenanza.

7.8. Derogado por la presente Ordenanza.

7.9. Las parcelas baldías ubicadas en zona 3 y 4 y alumbrado publico incandescente abonarán por metro lineal de frente y por mes, 0.48 ut y 0.27 ut respectivamente.

7.10. Las parcelas baldías ubicadas en zona 3 y 4 y alumbrado publico a gas de mercurio abonarán por metro lineal de frente y por mes, 1.12 ut y 0.91 ut respectivamente.

Artículo 8° - 8.1. Las parcelas ubicadas en esquina, en las zonas 1, 2 y 3 gozarán de un descuento del 40%. Este descuento operará sobre los tributos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4°.

Este porcentaje (%) sólo se reducirá al 20 % en los casos de baldíos ubicados en zona 1, 2 y 3.

8.2. Las parcelas ubicadas en esquina en las zonas 4 y 5 gozarán de un descuento del 60%. Este descuento operará sobre los tributos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4°.

8.3. Los baldíos de zona 3 y 4 que superen los 100 mts. tributarán el 50% de los valores indicados en el art. 7.9 y 7.10.

8.4. Las propiedades construidas o baldías con más de 10mts. de frente, excepto lo estipulado en el punto 8.1, 8.2 y 8.3, tributarán el 70% de lo establecido en los arts. 2°, 3° y 4° por cada metro excedente a los 10 primeros metros.

Artículo 9° - Las parcelas que se encuentren cultivadas y en producción, ubicadas en zonas distintas a zona 5, se reempadronarán al SOLO EFECTO del cobro de la tasa a la propiedad raíz en zona 5, con la presentación de la inscripción en el RUT y/o planos de mensura que certifiquen el cultivo y/o derecho de riego con pago al día de la presentación.

Artículo 10° - Todas las parcelas que se encuentren empadronadas en el Departamento Gral. San Martín y que no tengan servicio de recolección de residuos, conservación y limpieza, pagarán una tasa anual de 300 ut. en concepto de retribución de los servicios de interés general que reciben del municipio. Las parcelas se incluirán en las zonas que se encuentren empadronadas o en la zona 5 para los casos de parcelas rurales.

Artículo 11° - Propiedad Horizontal, Cocheras y Barrios Privados:

11.1. Las parcelas bajo régimen de propiedad horizontal, excepto las cocheras, tributarán por año y según la zona una tasa de 856,00 783,00 668,00 573,00

11.2. Las cocheras ubicadas en propiedad horizontal, tributarán por año y según la zona una tasa de 500,00 480,00 440,00 420,00

11.3. Las parcelas que se encuentren ubicadas en los Barrios Privados, tributarán por año: 1250

Artículo 12° - Establécese una tasa mínima por parcela y por año 400 ut, excepto para lo establecido en el artículo 10°.

Artículo 13° - Establécese a los efectos de esta ordenanza seis categorías de parcelas a servir, las cuales responden al siguiente detalle:

13.1. Categoría 1°: Terminación de buena calidad, Superficie Cubierta igual o mayor a 150 m².

13.2. Categoría 2°: Terminación de buena calidad, Superficie Cubierta igual o mayor a 90 m². y menor a 150 m².

- 13.3. Categoría 3°: Terminación de buena calidad, Superficie Cubierta menor a 90 m².
- 13.4. Categoría 4°: Terminación de mediana calidad, cualquiera sea la cantidad de Superficie Cubierta.
- 13.5. Categoría 5°: Terminación de modesta calidad, cualquiera sea la cantidad de Superficie Cubierta.
- 13.6. Categoría 6°: Baldío.
- Facúltese al Departamento Ejecutivo a fundamentar vía Resolutiva, los distintos tipos de terminaciones que se mencionan en las Categorías 1° a 5° respectivamente.

Artículo 14° - A los efectos del cobro de la tasa a la propiedad raíz, el departamento de Gral. San Martín quedará dividido en CINCO (5) zonas a saber a partir del 01 de enero del 2005.

- 14.1. Distrito Ciudad de General San Martín
- 14.1.1. Zona 1:
-Manzanas; 94 a 99; 100; 101 a 141; 142 a 190 ; 301 a 338; 341 a 401; 1050 a 1061; 1001; 3047 a 3081; 1030 ;
-Frentistas calle Lima y Borges manzana 1010 a 1012 y 1015 y 1020; 5051 a 5059; 25 a 40; 444 a 445; 461 a 474; 451 a 458.
- 14.1.2. Zona 2:
-Manzanas: 2025 a 2042; 191 a 214; 402 a 443; 512 a 529; 540 a 550; 224;
-Frentistas calle Mitre y Lima de las manzanas 500; 6050; 6065; 6060;
-Frentistas calle Fernández de manzana 1010 y 1012;
-Frentistas calle Lavalle costado oeste manzana 1012
- 14.1.3. Zona 3:
-Manzanas: 601 a 631; 4701 a 4709; 4501; 4001; 5050; 52 a 60; 2043; 3100 a 3340; 3001 a 3045; 6081 a 6097; 501 a 510; 551 a 581; 475; 476; 480 a 485; 268 a 278; 236 a 241; 215 a 226; 231 a 235; 6157
- 14.1.4. Zona 4:
-Manzanas: 6080; 6100; 6066; 6061; 6021 a 6028; 511; 6101 a 6106; 255 a 267; 245 a 254; 5060 a 5066; 4961; 4951 a 4959; 5082 a 5089; 5070 a 5080; 638; 639; 5020; 299;
- 14.1.5. Zona 5:
-Manzanas: 6158 a 6162; 1493 a 1499
- 14.2. Distrito Palmira:
14.2.1. Barrios Belgrano 1 y 2 (Manzanas 690 a 700; 877 a 881; 884 a 890) tributarán en Zona 2.

Artículo 15° - Demás distritos y manzanas no especificadas: quedarán en las zonas que fueron empadronadas oportunamente.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 16° - Para cada caso en especial, la Municipalidad establecerá el pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que lo disponga.

TÍTULO 3

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Establézcanse los siguientes porcentajes sobre el Valor Mensual por Boca dado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza, para determinar la valuación en cada uno de los artículos especificados.

Artículo 17° - Calderas ___ %
Por Habilitación de Calderas, por cada HP o fracción y por única vez 1

Artículo 18° - Motores ___ %

18.1. Por Habilitación y/o Revisación de Motores o dinamos, generadores turbinas a nafta, gas pobre, fuerza hidráulica o eléctrica, compresores, por cada H.P. o fracción y por única vez 1

18.2. Por Habilitación de motores a explosión o eléctricos, para pozos semisurgentes destinados a uso industrial o agrícola, por única vez. 45

Artículo 19° - ___ %

19.1. Equipos, productores y amplificadores de sonidos instalados en lugares de espectáculos de recreos, salones de baile, por cada equipo y por única vez. 20

19.2. Equipos de proyección cinematográfica, por única vez 20

Artículo 20° - Derechos de Inspección, control, aprobación de instalaciones eléctricas y/o mecánicas, por única vez ___ %

20.1. Instalaciones eléctricas por cada boca y por única vez 1

20.2. Instalación eléctrica por cada hp 1

20.3. En locales de parques de diversiones, circos y otros espectáculos no determinados por única vez 35

20.4. En teatros y cines-teatros, por única vez 69

20.5. En salones sociales por única vez 29

- 20.6. En locales diversos, por única vez 35
20.7. Habilitaciones provisionarias de cabinas de proyección por única vez 55

Artículo 21° - ____%

- 21.1. Instalaciones de medidores precarios para obras nuevas 15
21.2. Instalaciones de medidores precarios para obras nuevas de modesta calidad 9
21.3. Separación de medidor 10
21.4. Reconexión de medidor 8
21.5. Conexión para cementerio 27
21.6. Boca de baja tensión 1
21.7. Por más de dos inspección 9

TÍTULO 4

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 22° - Establézcanse los siguientes porcentajes sobre el Valor Básico que fije para el m² construido el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza, para de-terminar la valuación de obra, conforme a la siguiente escala, considerando los aleros, balcones y galerías abiertas como media superficie.

La unidad de medida utilizada para los incisos 1 a 6 y 8 a 11 es el metro cuadrado mientras que para el inciso 7 es el hectolitro.

Por Estudio y/o Visación y/o Aprobación de Planos, se cobrará por tipo de construcción, materiales que se utilicen y detalles:

22.1. Viviendas Unifamiliares:

22.1.1. Categoría "a": mampostería de ladrillos, techos de h.a., losa, cielorraso de yeso o madera, pisos de granito, escaleras de mármol, gress cerámico, parquet o alfombras, carpintería de cedro o superior, calefacción, refrigeración o aire acondicionado, el m² 0,48%

22.1.2. Categoría "b" y "c": ídem a la anterior, sin calefacción, aire acondicionado o refrigeración con terminaciones de buena calidad, el m² 0,42%

22.1.3. Categorías "d" y "e": ídem a la anterior, con pisos de mosaico calcáreo, terminaciones de primera sin detalles de lujo, el m² 0,30%

22.1.4. Categorías "f" y "g": ídem a lo anterior, con terminaciones económicas, el m² 0,18%

22.1.5. Categorías "h i j k l": mampostería de ladrillos, block de cemento o grumo volcánico, techos de cañas, pasta impermeable y/o ruberoid de carpintería de álamo, cielorraso de lienzo, con terminaciones de buena calidad, el m² 0,12%

22.2. Viviendas Multifamiliares:

Del valor asignado a la categoría que corresponda a la escala de vivienda unifamiliar con desarrollo horizontal y vertical con ascensor y sin ascensor el porcentaje que corresponde por m², mas 10% 10%

22.3. Viviendas Repetidas (Barrios)

22.3.1. Vivienda prototipo: según la categoría correspondiente a la escala de vivienda unifamiliar, abonará el 100% del aforo correspondiente.

22.3.2. Derogado por la presente Ordenanza.

22.3.3. Derogado por la presente Ordenanza.

22.4. Edificios para oficinas y estudios profesionales: el mismo valor asignado a vivienda unifamiliar.

22.5. Locales comerciales: el mismo valor asignado a vivienda unifamiliar.

22.5.1. Derogado por la presente Ordenanza.

22.5.2. Derogado por la presente Ordenanza.

22.6. Construcciones industriales: el mismo valor asignado a la categoría "f" y "g" de las viviendas unifamiliares, calculándose el aforo de la siguiente forma:

22.6.1. Categoría "a": galpón construido con materiales de primera, techos de losa o losetas, cierre de ladrillos y block, terminaciones de primera de gran calidad, el m² 0,18%

22.6.2. Categoría "b": galpón con estructura de techo y cubierta desmontable, cierre total o parcial de ladrillos y block, terminación económica, el m² 0,144%

22.6.3. Categoría "c": tinglado metálico, con estructura de mampostería o vidriera o bien galpón descripto

- en inciso 2) sin cierre, el m²: 0,09%
- 22.6.4. Categoría "d" y "e": galpón con estructura, techo de madera, cubierta de caña y barro, tinglado metálico sin mampostería, con terminaciones económicas, de escasa superficie, el m² 0,072%
- 22.7. Piletas para vino, agua y/o aceitunas Del valor de la construcción que emita el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza, se cobrará conforme a la siguiente escala:
- 22.7.1. Piletas rectangulares, por hectolitro: 0,015%
- 22.7.2. Piletas circulares, por hectolitro: 0,015%
- 22.7.3. Depósito de agua: 0,005%
- 22.8. Vivienda mínima:
Por la confección y entrega de copias de plano de la vivienda mínima, se cobrará el 60% del Valor Básico que fije para el m² construido el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza.
- 22.9. Construcción mausoleo, se cobrará el 1% del valor de la obra, declarado por el recurrente verificado por la Dirección de Control Edilicio.
- 22.10. Estaciones de servicio:
- 22.10.1. Salón de venta: el mismo valor asignado a locales comerciales de acuerdo a la categoría.
- 22.10.2. Lavado y engrase: el mismo valor asignado a construcciones industriales de acuerdo a la categoría
- 22.10.3. Playa de maniobra: 10 % del valor resultante anteriormente
- 22.11. Guarderías y Sanatorios: el mismo valor asignado a viviendas unifamiliares de acuerdo a la categoría.

Artículo 23° -

- 23.1. Por trabajos de remodelación y refacción, se abonarán los siguientes valores:
- 23.1.1. Por permiso de refacción o remodelación en edificios comerciales y/o bancarios ubicados en calle 9 de Julio-25 de Mayo-Las Heras- Balcarce y las intersecciones con estos límites; el 6% del total de la refacción del presupuesto de obra a presentar 6 %
- 23.1.2. Por permiso de refacción o remodelación de edificios comerciales y/o bancarios ubicados en el resto del departamento; por el total de la refacción: 4 %
- 23.2. Por nivel-línea y replanteos de vereda, en terrenos con edificios existentes o terrenos baldíos, se cobrarán los siguientes porcentajes sobre el Valor Básico que fije para el m² construido el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Pcia. de Mendoza:
- 23.2.1. Con frente a calles pavimentadas: 5%
- 23.2.2. Con frente a calles de tierra: 10%
- 23.3. Por permiso de refacción de viviendas, se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:
- 23.3.1. Viviendas que cumplan con el Código de Edificación de esta comuna, por el total de la refacción 10% del avalúo determinado conforme a las normas establecidas por el artículo 22
- 23.3.2. Vivienda de mampostería de adobes, por el total de la refacción: 8 % del avalúo determinado conforme a las normas establecidas por el artículo 22.

Artículo 24° - Inspecciones

- 24.1. Por derecho de inspección de obras, por cada uno pagará el 5% del valor del aforo.
- 24.2. Inspecciones domiciliarias, del valor del aforo pagarán:
- 24.2.1. Cuando intervienen inspectores municipales 5%
- 24.2.2. Cuando intervienen profesionales municipales 10%

Artículo 25° - Por ocupación de veredas, con vallas, materiales y/o andamios:

- 25.1. Por predios frentistas en toda la ciudad, por metro cuadrado o fracción: 200 ut

Artículo 26° - por designar números domiciliarios:

- 26.1. Por cada uno 150 ut
- 26.2. Por visar copias de planos aprobados, en estampillados municipales, por juego de plano 200 ut

- 26.3. Por visar copias de planos de obras no viables, cuya presentación se haya requerido por trámites de clasificación de negocios, transferencias, conexión de luz etc. al solo efecto de dejar saneada la situación del inmueble en sección catastro municipal, abonarán en sellado municipal 200 u.t., por juego con mas 50 u.t. por cada intervención del inspector municipal.
- 26.4. Por derechos de visación y/o aprobación de sistemas o elementos no tradicionales y por única vez: 1.000 ut

Artículo 27° - por derecho de traslado e inspección técnica y certificación de obras y elementos anexos, a pedido del interesado:

- | | | |
|-------|--|-------|
| 27.1. | Radio sub-urbano de Gral. San Martín | 50ut |
| 27.2. | Radio urbano ciudad de Palmira | 100ut |
| 27.3. | Radio distritos Alto Verde, Alto Salvador, Buen Orden, Chapanay, El Espino, Montecaseros y Ramblón | 150ut |
| 27.4. | Radio distritos Tres Porteñas, Nueva California y alrededores | 200ut |

Artículo 28° - Del Valor Básico que fije el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Pcia. de Mendoza, deberán tomarse los porcentajes para la determinación de los aforos de instalación sanitaria.

- | | | |
|----------|--|--------|
| 28.1. | Instalación Sanitaria - Artefactos | |
| 28.1.1. | Inodoro | 0,26% |
| 28.1.2. | Bidet | 0,195% |
| 28.1.3. | Lavatorio | 0,195% |
| 28.1.4. | Ducha | 0,104% |
| 28.1.5. | Mingitorio | 0,104% |
| 28.1.6. | Pileta Cocina | 0,208% |
| 28.1.7. | Pileta Lavar o Lavacopa | 0,195% |
| 28.1.8. | Cámara Inspección | 0,078% |
| 28.1.9. | Boca Limpieza o Pileta Patio; por boca | 0,026% |
| 28.1.10. | Metro lineal cañería agua y/o cloaca | 0,039% |
| 28.1.11. | Fuente de Beber | 0,39% |
| 28.1.12. | Salivera | 0,26% |
| 28.1.13. | Pileta Decantación o caudalímetro | 0,715% |
| 28.1.14. | Pileta Natación | 0,715% |
| 28.1.15. | Agua para construcción o canilla de Servicio | 0,39% |
| 28.2. | Instalación Sanitaria - Varios | |
| 28.2.1. | Cámara Séptica | 1,43% |
| 28.2.2. | Pozo Absorbente | 1,95% |
| 28.2.3. | Pozo Impermeable | 2,60% |
| 28.2.4. | Pozo de Bombeo | 1,95% |
| 28.2.5. | Interceptor de Nafta | 2,08% |
| 28.2.6. | Bomba para Agua | 1,82% |
| 28.2.7. | Bomba para Cloacas | 2,47% |
| 28.2.8. | Bomba a mano | 1,56% |
| 28.3. | Instalación sanitaria -Ttanques y calefones | |
| 28.3.1. | Calefón a Leña o Kerosén | 0,325% |
| 28.3.2. | Calefón instantáneo o Termotanque | 0,39% |
| 28.3.3. | De 80 a 100 lts. | 0,455% |
| 28.3.4. | De 100,01 a 300 lts. | 0,65% |
| 28.3.5. | De 300,01 a 500 lts. | 0,845% |
| 28.3.6. | De 500,01 a 800 lts. | 0,975% |
| 28.3.7. | De 800,01 a 1000 lts. | 1,43% |
| 28.3.8. | De 1000,01 a 2000 lts. | 1,625% |
| 28.3.9. | De 2000,01 a 5000 lts. | 1,755% |
| 28.3.10. | Más de 5000 lts. | 2,145% |
| 28.3.11. | Inspecciones, hasta 3 | 0,26% |
| 28.3.12. | Remociones de piso | 0,65% |
| 28.3.13. | Metro Desagüe Pluvial | 0,039% |
| 28.3.14. | Cegar Pozo Séptico | 0,195% |

TÍTULO 5

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 29° - A los efectos de la interpretación de la presente ordenanza tarifaria, se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del comercio o establecimiento donde la misma se realiza y por AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar y que hacen referencia a productos y/o servicios y/o de-más cuestiones que se pretendan comunicar al público en general.

Artículo 30°: Publicidad - Por la publicidad comercial en la vía pública o interiores con acceso al público o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades

lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción, según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

30.1.	Base imponible valorizada por metro cuadrado o fracción:	
30.1.1.	Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), por metro o fracción	133
30.1.2.	Avisos simples (cartelera, carteles, paredes, etc) p/metro o fracción	200
30.1.3.	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz	200
30.1.4.	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz	300
30.1.5.	Avisos en cabinas telefónicas y tótem por metro o fracción	500
30.1.6.	Avisos en salas de espectáculos por metro o fracción	200
30.1.7.	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transportes, baldíos, por metro o fracción	300
30.1.8.	Avisos en columnas o módulos, metro o fracción	150
30.1.9.	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga y/o similares (motos)	100
30.1.10.	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga y/o similares (autos)	200
30.1.11.	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga y/o similares (camión/furgón)	334
30.1.12.	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga y/o similares (semis)	533
30.1.13.	Avisos de grandes magnitudes superiores a 50 m ²	100
30.2.	Base imponible en otras magnitudes:	
30.2.1.	Murales, por cada 10 unidades de afiches	150
30.2.2.	Avisos proyectados, por unidad	1200
30.2.3.	Avisos en estadios o miniestadios, en espectáculos deportivos, televisados o no por unidad y por función	500
30.2.4.	Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad	100
30.2.5.	Avisos de remate u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	100
Artículo 31°	- Cruzacalles por unidad por mes	300
Artículo 32°	- Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por unidad	130
Artículo 33°	- Publicidad móvil	
33.1.	Publicidad móvil por mes o fracción	1000
33.2.	Publicidad móvil por año	3333
Artículo 34°	- Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	200
Artículo 35°	- Publicidad oral por unidad y por día	167
Artículo 36°	- Campañas publicitarias por día y Stand	800
Artículo 37°	- Volantes callejeros, cada 1000 o fracción de hasta 30cm x 30cm	50
Artículo 38°	- Afiches callejeros cada 1000 o fracción de hasta 60cm x 60 cm	70
Artículo 39°	- Publicidad callejera	
39.1.	Hasta 4 hojas (tipo libritos), por cada 1000	200
39.2.	Hasta 8 hojas (tipo libritos), por cada 1000	300
39.3.	Más de 8 hojas (tipo libritos), por cada 1000	400
Artículo 40°	- Grandes afiches de hasta 100 cm x 100 cm por unidad	100
Artículo 41°	- Por cada publicidad no contemplada por unidad o metros	300
Artículo 42°	- El aviso de medios de pago, ya sea tarjetas de crédito, débito, mutuales, realizadas a través de calcomanías u otro elemento de publicidad, tributarán una tasa anual, la unidad	67
Artículo 43°	- Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un 50%. En caso de animados, o con efectos de animación se incrementarán en un 20% más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un 100%. Son solidariamente responsables el anunciado y el anunciante por la publicidad y propaganda realizada.	
Artículo 44°	- Para el caso de los letreros donde se publicite el nombre del comercio, el cálculo de la tasa no podrá superar 1666 ut. anuales.	

TÍTULO 6

DERECHOS DE USO DE KIOSCO, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

Artículo 45° - Tributarán, por evento y por día, por este concepto:

45.1.	Los de 1° categoría	1250
45.2.	Los de 2° categoría	625

TÍTULO 7

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 46° -

46.1. Se cobrará por derecho de desinfección a pedido de parte y por vez según el siguiente detalle:

46.1.1.	Carruajes de pompas fúnebres		80
46.1.2.	Ómnibus, micros urbano		100
46.1.2.1	Ídem larga distancia		134
46.1.3.	Taxis, remis, etc.		67
46.1.4.	Establecimientos y/o locales comerciales en general hasta 50m2.	100	
46.1.4.1.	Más de 50 m2 y hasta 100m2	1	34
46.1.5.	Establecimientos industriales hasta 50 m2		134
46.1.5.1.	Más de 50 y hasta 100 m2		200
46.1.5.2.	Más de 100 m2 y hasta 500 m2		530
46.1.6.	Casas de familia hasta 100m2		80
46.1.6.1	Más de 100m2		134
46.1.7.	Casas de pensión, por ambiente		34
46.1.8.	Hoteles, por habitación y ambiente		34

46.2. Libretas Sanitarias: Es obligatorio que cada persona que se desempeñe donde se elaboran o expendan sustancias alimenticias, como igualmente todas aquellas que por su oficio y profesión tengan contacto con el público, solicite la libreta de sanidad. (incluye comercio, industria, servicios varios, profesionales, etc.).

El certificado tiene una vigencia de un año, con controles trimestrales:

46.2.1.	Sellado anual	80
46.2.2.	Reposición del sellado trimestral	30

Quedan eximidos de la tasa correspondiente los agentes municipales, sean estos últimos de carácter permanente o contratados, por los servicios que presten al Municipio que requieran la obtención de la libreta de sanidad.

TÍTULO 8

TASAS POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIENICA

Artículo 47° -

47.1. Aranceles por análisis de alimentos y bebidas, para certificación de aptitud por cada uno: 150

Ejemplos de análisis: aceites comestibles; aguas gaseosas; condimentos vegetales, conservas de origen animal, grasa alimenticias, helados bebidas, golosinas, miel, sándwich, pastas, carnes, embutidos, fiambres, productos de pastelería o panadería, leches, quesos, vinagres, encurtidos, pickles, dureza de agua, etc.

47.2. Análisis Triquinoscopio 4

Artículo 48° - Los matarifes que faenan en mataderos o matanzas previamente autorizadas por la Municipalidad, abonarán los siguientes derechos:

48.1.	Por inspección veterinaria y sellado de carnes de cerdos de hasta 50 kilos en vivo y por cada lanar o cabrito	15
48.2.	Más de 50 kg.	20
48.3.	Por cada inspección veterinaria y sellado de carnes vacunas, se abonarán por cada cabeza siempre que el valor resultante no supere al equivalente a 2 kilos de carne de novillo vivo según la cotización en el Mercado de Liniers de la provincia de Buenos Aires, sino será este último.	20
48.4.	Por inspección sanitaria y sellado de embutidos destinados al consumo público, pagarán:	
48.4.1.	Por cada cuelga hasta 5 kgs. de peso	4.67
48.4.2.	Por cada kilo que exceda de 5 kgs.	0.67
48.4.3.	Por inspección sanitaria y sellado de carnes destinados al consumo público de lepóridos, vizcachas y otras especies, producto de caza, pagarán por animal	15
48.5.	Por el control de calidad de las condiciones sanitarias del traslado de carnes faenadas en otras jurisdicciones y que se comercialicen en el departamento, abonarán las siguientes tasas en concepto de control e inspección sanitaria. El control	

de calidad será obligatorio, debiendo Dirección de Inspección General implementar el circuito de control.

48.5.1. Carnes vacunas, porcinas y otras, por cuarto de animal	7
48.5.2. Aves por kg.	0.47
48.5.3. Pescados por kg.	0.47
48.5.4. Conejos por animal y por mes	0.67

TÍTULO 9

DERECHOS DE OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 49° - Están sujetos al pago de derecho de piso y ocupación de la vía pública y lugares públicos en condiciones legales, sin perjuicio de los demás derechos debiendo abonar, los siguientes rubros:

49.1	Surtidores de combustibles, por año y por c/u	400
49.2	Toldos, marquesinas y otros elementos análogos colocados frente a casas de comercio por metro lineal y por bimestre	13.34
49.3	Mesas frente a cafés, bares, restaurantes, pubs, etc. por mesa y por bimestre	13.34
49.4.	Por ocupación de aceras y/o calzadas con materiales de construcción, tierra, deshechos, etc., por los que no se abonó ningún derecho por ocupación de piso y por día	20
49.5.	Por ocupación de la vía pública para parada de automóviles de alquiler y/o venta de autos usados y/o nuevos, siempre que esté autorizada la ocupación, por auto y por bimestre	20
49.6.	Por ocupación de la vía pública para paradas de camiones, camionetas, ómnibus y micro-ómnibus, por bimestre	20
49.7	Por derecho de uso en espacios de dominio público de jurisdicción municipal:	
49.7.1.	Por colocación de postes o cambio de los mismos	167
49.7.2.	Por remoción de calles o veredas para conexiones o desconexiones domiciliarias de agua corriente, cloacas, gas, teléfono	167
49.8.	Por excavaciones en túnel o a cielo abierto en calles, veredas, para instalación o reparación de redes distribuidoras de agua, gas, electricidad cloacas, teléfono, por metro lineal	13.34
	En ningún caso el aforo será inferior a	133.34
49.9.	Por ocupación de la vía pública solicitando Cortes de calles para Eventos Especiales, por hora o fracción	110

Artículo 50° - Están sujetos al pago de derecho de uso de andenes de la estación de ómnibus departamental siempre que esta no sea concedida, por cada frecuencia de ómnibus que salga de la estación y según sea la distancia desde la estación departamental al punto terminal de la frecuencia, conforme al siguiente detalle:

50.1.	Corta distancia desde 1 km. a 35 km. (por cada frecuencia) 0,26
50.2.	Media distancia desde 36 km. a 70 km. (por cada frecuencia) 0.67
50.3.	Larga distancia desde 71 km. (por cada frecuencia) 4

El pago de este derecho se efectuará por anticipado en forma mensual, considerándose a los fines de determinar las cantidades de frecuencias la información que dé al respecto la Dirección Provincial de Transporte a la Municipalidad, las declaraciones juradas que obligatoriamente presentaran las empresas y/o por los registros de la administración municipal de la Terminal de Ómnibus, el que resulte disponible y mayor.

Artículo 51° - Por ocupación de la vía pública, para estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, en lugares señalizados, por hora o fracción § 30

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la implementación del Sistema de Estacionamiento Medido, establecer las fracciones y las quitas correspondientes por el pago voluntario.

Artículo 52° - Por ocupación de espacios públicos en Terminal de Ómnibus para parada de Automóviles de alquiler, siempre que esté autorizada la ocupación, por auto y por mes 750

TÍTULO 10

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 53° - CEMENTERIOS DE BUEN ORDEN Y PALMIRA - Por la concesión de 2 (dos) años de uso y goce de sepulturas y nichos se abonará en concepto de alquiler de acuerdo a lo estipulado en el detalle siguiente.

	Adultos	Párvulos
53.1. Alquiler de sepulturas por 2 (dos) años, con posibilidades de construir piletas. Se incluye derecho de ingreso vehicular o traslado	500	250
53.2. Alquiler de sepulturas por 2 (dos), sin posibilidad de construir pileta. Se incluye derecho de ingreso vehicular y/o traslado.	280	140
53.3. Renovación de alquiler de sepulturas con piletas por 2 (dos) años.	250	150
53.4. Renovación de alquiler de sepulturas sin piletas por 2 (dos) años.	90	50
53.5. Alquiler de nichos nuevos por 2 (dos) años, asignado en forma correlativa.	800	400
53.6. Alquiler de nichos usados, conforme disponibilidad.	500	250
53.7. Renovación de alquiler de nichos por 2 (dos) años.	250	150

Los importes establecidos en los incs. 1, 2, 5 y 6 serán incrementados en un 200% cuando el servicio sea solicitado para fallecido cuyo último domicilio sea fuera del Departamento de Gral. San Martín.

Los importes establecidos en el incs. 5 serán incrementados en un 100% cuando el solicitante elija lugar de ubicación sin respetar el orden correlativo y siempre que haya disponibilidad.

Artículo 54° - Por inhumación de restos se abonará de la siguiente manera:

	Adultos	Párvulos
54.1. Inhumación de restos, inmediato al deceso o reducidos, en nichos	220	110
54.2. Inhumación de restos, inmediato al deceso o reducidos, en sepultura con pileta	220	110
54.3. Inhumación de restos, inmediato al deceso o reducidos, en sepultura sin pileta	150	80
54.4. Inhumación en mausoleo, bóveda o panteón	700	400
54.5. Inhumación de restos que fueron exhumados para ser trasladados a nicho	150	100
54.6. Inhumación de restos que fueron exhumados para ser trasladados a sepulturas con pileta	150	100
54.7. Inhumación de restos que se exhuman para ser trasladados a sepultura sin pileta.	100	60
54.8. Inhumación de restos que se exhuman para ser trasladados a mausoleo, bóveda o panteón.	250	200

Los importes establecidos en los incs. 1, 2, 3 y 4 serán incrementados en un 200% cuando el servicio sea solicitado para fallecido cuyo último domicilio sea fuera del Departamento de Gral. San Martín.

Artículo 55° - CEMENTERIO RAMBLÓN

	Adultos	Párvulos
55.1. Alquiler de sepulturas por 2 (dos) años, con posibilidades de construir piletas. Se incluye derecho de ingreso vehicular o traslado	180	90
55.2. Alquiler de sepulturas por 2 (dos) años, sin posibilidad de construir pileta. Se incluye derecho de ingreso vehicular y/o traslado.	120	60
55.3. Renovación de sepulturas con pileta por 2 (dos) años.	85	40
55.4. Renovación de sepulturas sin piletas por 2 (dos) años.	70	30
55.5. Alquiler de nichos nuevos por 2 (dos) años, asignado en forma correlativa.	100	50
55.6. Alquiler de nichos usados, de acuerdo a la disponibilidad.	165	70
55.7. Renovación de alquiler de nichos por 2 (dos) años.	100	50
55.8. Inhumación en mausoleos o panteones	320	160
55.9. Inhumación de restos, inmediato al deceso o reducidos, en nicho.	130	70
55.10. Inhumación de restos, inmediato al deceso		

	o reducidos, en sepultura con pileta.	130	70
55.11.	Inhumación de restos, inmediato al deceso o reducidos, en sepultura sin pileta.	90	50
55.12.	Inhumación de restos que fueron exhumados para trasladados a sepulturas con pileta.	100	60
55.13.	Inhumación de restos que fueron exhumados para trasladados a sepulturas sin pileta.	80	40
55.14.	Inhumación de restos que fueron exhumados para trasladados a nicho.	100	50
55.15.	Inhumación de restos que fueron exhumados para ser trasladados a mausoleos o panteón.	120	60
Artículo 56° -		Adultos	Párvulos
56.1.	Exhumaciones a otros cementerios. Por derechos de salida de cadáveres fuera del departamento o cementerio	100	50
56.2.	Cuando por razones particulares de los familiares y/o interesados del difunto deba dejarse a éste en depósito se cobrará un canon diario	13	13

El valor resultante del canon en depósito no podrá ser inferior a 26 ut.

Artículo 57° - No se permitirá la reducción de restos de hasta treinta años, de cadáveres procedentes de mausoleos, bóvedas, nichos o sepulturas con pileta.

	Adultos	Párvulos
57.1.	Casos imprevistos o de fuerza mayor de 10 a 15 años de fallecidos	430 290
57.2.	Casos imprevistos o de fuerza mayor de más de 15 a 20 años de fallecidos.	360 240
57.3.	Casos de más de 20 a 25 años	290 180
57.4.	Casos de más de 25 a 30 años	220 150
57.5.	Casos de más de 30 a 35 años	150 100
57.6.	Casos de más de 35 años	110 90
57.7.	Para cadáveres sepultados en tierra después de transcurridos cinco años	150 100
57.8.	En los casos que los cadáveres no acusen deshidratación total el precio sufrirá un aumento del 50% (cincuenta por ciento)	

Artículo 58° - Por los derechos de concesión de parcela de terrenos destinados a la construcción de mausoleos o panteones, por un plazo de treinta (30) años y por metro cuadrado

58.1.	Cementerio de Buen Orden y Palmira	1600
58.2.	Cementerio Ramblón	1000

Para estos casos se prevé como forma de pago al contado o hasta en tres cuotas mensuales y consecutivas. Para dar comienzo a la obra, el solicitante deberá tener totalmente pagado el derecho citado en el 1° párrafo.

	Adultos	Párvulos
Artículo 59°: Permiso para colocar lápidas en nichos, sepulturas	80	60
Artículo 60°: Permiso para trabajo de arte funerario en piletas y sepulturas	30	90

Artículo 61° - Los servicios de recolección de residuos, riego, limpieza de calles y pabellones y conservación de pavimento, tendrán la siguiente escala anual:

61.1.	Mausoleos, bóvedas panteones	100	61.2.	Nichos	60
61.3.	Sepulturas con pileta	90			
61.4.	Sepulturas sin pileta	50			

Artículo 62° - Autorícese al Departamento Ejecutivo a inhumar en sepultura de tierra en el Cementerio de Ramblón en forma gratuita a difuntos NN o provenientes de asilos de ancianos u hospitales públicos, respecto de los cuales sea imposible establecerles un responsable. No debiéndosele generar cuenta corriente por gastos de renovación o mantenimiento hasta que sean reclamados por sus familiares. Las cuentas que se hubieren generado a los mismos, antes de entrar en vigencia la presente Ordenanza, deberán ser dadas de baja.

TÍTULO 11
TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 63° -	
63.1.	Solicitud de Inscripción anual en registro de profesionales, proveedores, productores agropecuarios y otros creados o a crearse por el municipio
63.2.	Administración del Registro

Artículo 64° - Solicitud de autorización para establecer circos o efectuar funciones teatrales, bailes públicos, proyecciones cinematográficas, calesitas, parque de diversiones, exposiciones varias o para efectuar trabajos de acrobacia permitidos, stand de comidas y/o ventas de objetos varios en plazas o en eventos especiales y otros relacionados con las actividades descriptas, corresponde abonar sellado, para evaluar la autorización, no incluyendo otros conceptos a tributar por el solicitante y organizados por particulares con fines de lucro. 200

Artículo 65° - Solicitudes de habilitación o clasificación, bajas, transferencias, ampliación, reducción o modificación de conceptos, cambios de domicilio, y cambios de razón social de comercio 165

Artículo 66° - Pagaré en concepto de actuación administrativa:

66.1.	Por inicio de trámite administrativo de cualquier naturaleza no previsto	35
66.2.	Por toda certificación o información expedida por la municipalidad, respecto a lo no previstos en la presente Ordenanza	70
66.3.	Por cada fs. útil que se agregue a un expediente en tiempo útil	3
66.3.1.	Por cada fs. útil que se agregue a un expediente luego de un año sin impulso por parte del interesado abonará además de lo estipulado en el punto 66.17	4
66.4.	Por la transferencia de inmuebles empadronadas o no, del radio urbano o suburbano, inscripción de hipotecas, división de condominios, inscripción de hijuelas de sucesión, anticipos de herencia, inscripción de inmuebles adquiridos en subasta, etc. se tributará por cada propiedad empadronada o no y al momento de presentar el pedido:	120
	Los pedidos de transferencia previstos en el párrafo anterior tendrán una validez de treinta (30) días corridos desde la presentación, vencido deberá abonarse el 50% del sellado	
66.5.	Block de 100 hojas para Transferencias de Inmuebles	100
66.6.	Oficios de juzgados	70
	Están exceptuados de esta tasa aquellos casos en los cuales una persona exenta está interesada en el trámite, los oficios librados en trámites de beneficio de litigar sin gastos y en trámites que gocen de tal beneficio, los oficios librados por las Cámaras del Trabajo, los oficios librados por jueces con jurisdicción en materia penal y todos aquellos casos en que esté interesado el orden público.	
66.7.	Anulación de transferencias tramitadas por escribanos	130
66.8.	Certificado título de propiedad de terrenos destinados a la construcción de mausoleos, panteones, previa terminación de la obra	100
66.9.	Certificado de línea de cierre o edificación de cada fracción que se presente, debiendo adjuntar libre de deuda por todo concepto al inicio del expte.	120
66.10.	Certificado de nivel, debiendo adjuntar certificado libre de deuda por todo concepto al inicio del expte.	120
66.11.	Desglose de loteos de propiedades, debiendo adjuntar libre de deuda por todo concepto y por cada uno	120
66.12.	Desarchivo de expediente a instancia de parte	80
66.13.	Presentación levantamiento de clausura	150
66.14.	Recursos y descargos general	100
66.15.	Repetición de inspecciones por causas imputables al contribuyente	200
66.16.	Datos suministrados por Catastro Municipal sobre datos fijos del inmueble para trámites no municipales	25
66.17.	Reinicio de trámites archivados o no que no fueron impulsados por el interesado en el plazo de un año	70
66.18.	Folletos impresos de ordenanza tarifaria, listados de comercio e industria y/o Código Tributario, y copia de expediente por cada ejemplar y por hoja	3
66.19.	Planos para fotocopiar de Cdad. de Gral. San Martín y Cdad. de Palmira. de 0,70 x 1.00	110
66.20.	Código de Edificación	240
66.21.	Cartel de Obra	200
66.22.	Constatación y Verificación de denuncias por particulares	1000
66.23.	Derecho de Demolición, por m2	50

Artículo 67° - Inicio de expediente solicitando prescripción 100

Artículo 68° - Inicio de trámites para jubilados y planes especiales	25
Artículo 69° - Inicio de trámite de habilitación de venta de pirotecnia. Esa tasa se aplicará siempre que los pedidos se presenten con una anticipación de al menos un mes.	100
Artículo 70° - En caso de realizarse el pedido con una anticipación de menos de un mes y hasta quince días de anticipación, la tasa por servicio administrativo será de	200
Artículo 71° - En caso de realizarse el pedido con una anticipación de menos de quince días y hasta una semana de anticipación, la tasa por servicio administrativo será de	300
Artículo 72° - Inicio de expediente, solicitando prefactibilidad de comercio/ industria	350

TÍTULO 12

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 73 - Derecho anual de registro y control de pesas y medidas	
73.1. Básculas de alquiler para pesar más de 1000 kgs.	120
73.2. Básculas particulares para pesar más de 1000 kgs.	85
73.3. Básculas particulares para pesar hasta 1000 kgs.	25
73.4. Balanzas automáticas	20
73.5. Balanzas de platos y plataforma	20
73.6. Balanzas de platillos	20
73.7. Balanzas de alta precisión	20
73.8. Balanzas chicas de pilón	10
73.9. Balanzas grandes de pilón	13
73.10. Metros de cualquier tipo con fines comerciales	10
73.11. Medidas para líquidos, hasta un litro, cada una	6
73.12. Medidas para líquidos, hasta diez litros cada una	10
Artículo 74° - Contraste y sellado de pesas y medidas:	
74.1. Medidas de longitud, por cada medida	3
74.2. Medidas de líquidos, por cada medida	3
74.3. Básculas:	
74.3.1. Básculas hasta 1000 kilos, por vez	50
74.3.2. Básculas de más de 1000 kilos, por cada 1000 kilos que exceda	1,30
74.4. Surtidores de combustibles y lubricantes de flujo continuo	26
74.5. Taxímetros en general	18
74.6. Cuando el monto total a tributar por todos los conceptos establecidos en este título resulte por año y por contribuyente inferior a lo fijado en este inciso se tributará este último.	15

TÍTULO 13

RENTAS DIVERSAS.

Artículo 75° - Pagarán derechos especiales los diferentes conceptos que a continuación se detallan, siempre que por razones sanitarias justifiquen proceder de oficio gratuitamente.	
75.1. Por registro y patente, incluido vacunación por can y por año:	37
75.2. Por atención y observación de perros en caniles municipales, por cada período de 10 (diez) días	367
75.3. Por observación de canes	80
Artículo 76° - Servicios de recolección especial:	
76.1. Por retiro de materiales de construcción, tierra, desechos, basuras, etc., por la comuna a pedido de parte, con cargo al propietario o interesado o responsable, se cobrará por viaje	200
76.2. Por el servicio especial de recolección de residuos se pagará bimestralmente junto con la emisión de la tasa de comercio e industria lo detallado:	
76.2.1. Residuos hospitalarios no patológicos	400
76.2.2. Residuos en híper y supermercados	800
Artículo 77° -	
77.1. Por el dictado de cursos de capacitación para la manipulación de alimentos hasta 5 personas	333
77.2. Por cada persona adicional	50
Artículo 78° - Por el servicio de provisión de agua con camiones municipales	
78.1. Consumo y uso familiar	
78.1.1. Hasta 10 kms.	126
78.1.2. Más de 10 kms. y hasta 20 kms.	167

78.1.3. Más de 20 kms.	200
78.1.4. Distritos excepto Palmira	100
78.2. Otros usos y hasta a 10 km.	334
78.3. Otros usos y hasta 20 km.	400
78.4. Otros usos y más de 20 km.	467
78.5. Por el servicio de llenado con agua del hidrante municipal a camiones particulares	66.67
78.6. En caso de personas de bajos recursos determinado por informe social se determine la situación de imposibilidad de pago, se autoriza al Departamento Ejecutivo a brindar la provisión de agua para consumo en forma gratuita.	

Artículo 79° - Los derechos en concepto de corrales municipales, se abonaran de acuerdo a la siguiente tarifa

79.1. Por corralaje de animales vacunos, yeguarizos, mulares y asnales por cada uno y por día	
79.2. Por corralaje de animales porcinos, por cada uno y por día	100
79.3. Por corralaje de animales caprinos u ovinos por cada uno y por día	67

Artículo 80° - Por derecho de traslado, intervención, verificación y tasación de daños provocados por animales en propiedades de terceros, en procedimientos de inspección general a raíz de petición formulada por el interesado, en reposición de sellos y estampillas abonarán:

80.1. Radio urbano y suburbano de las ciudades de Gral. San Martín y Palmira	
80.2. Radio de los distritos de Alto Verde, Alto Salvador, Buen Orden, Chapanay, El Espino, Montecaseros y Ramblón	133
80.3. Radio distrito Tres Porteñas	146
80.4. Radio distrito Nueva California y alrededores	167

Artículo 81° -

81.1. Desagote de pozos sépticos individuales:.	
81.1.1. Desagote de pozos sépticos individ. en zonas urbanas servidas por red cloacal	150
81.1.2. Ídem en zonas urbanas sin servicio de red cloacal	115
81.1.3. Idem en zonas suburbanas	100
81.2. Desagotes de pozos sépticos generales	
81.2.1. La tasa trimestral a pagar por vecino será de:	
81.2.2. Para propiedades con pozos sépticos menores de 1000 metros cúbicos	100
81.2.3. Para propiedades con pozos sépticos mayores de 1000 metros cúbicos	133
81.2.4. Por servicios de desagote prestados por empresas privadas contratadas por la municipalidad y siempre y cuando el valor no sea inferior al que cobra la empresa contratada, el vecino abonara la siguiente tasa	166

En caso de personas de bajos recursos determinado por informe social se determine la situación de imposibilidad de pago, se autoriza al Departamento Ejecutivo a brindar el servicio de desagote de pozo en forma gratuita.

Artículo 82° - Por la compra pliegos de licitaciones públicas se abonará el cinco por mil (5%) calculado sobre el monto del presupuesto oficial, redondeándose el resultado hacia arriba a múltiplos de diez y con un tope máximo de 4000ut.

Artículo 83° - Para licitaciones de obra pública desde el 1/1000 hasta el 5/1000 del presupuesto oficial. Este importe será fijado por el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO 14

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 84°:

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	1°C.	2°C.	3°C.	Única
84.1. Elaboración y/o fraccionamiento y/o procesos varios de productos alimenticios en general (incluye bebidas en general)				
84.1.1 Pequeño establecimiento (hasta 3 empleados)		3333	2333	1666
84.1.2. Mediano establecimiento (de 4 a 7empleados)		4333	3333	2666
84.1.3 Gran establecimiento (más de 8 empleados)		6333	5333	4666
84.2. Bodegas				
84.2.1 Elaboración de vinos, mostos sulfitados y/o concentrados, champagne, etc.				
84.2.1.1. Hasta 1.000 Hl. una tasa fija anual de 2.800 ut.				
84.2.1.2. A partir de 1.001 Hl., la tasa secompondrá de un cargo fijo de 2.800 ut. más 0,0011 ut por litro excedente.				
84.2.2. Elaboración y fraccionamiento de vinos, mostos sulfitados y/o concentrados, champagne, etc.				

84.2.2.1	Hasta 1.000 Hl. una tasa fija anual de 3.600 ut.				
84.2.2.2.	A partir de 1.001 Hl., la tasa se com- pondrá de un cargo fijo de 3.600 ut. más 0,00143 ut por litro excedente.				
84.2.3.	Fraccionamiento de vinos, champagne, sidras, etc.				
84.2.3.1.	Hasta 1.000 Hl. una tasa fija anual de 2.600 ut.				
84.2.3.2.	A partir de 1.001 Hl., la tasa se com- pondrá de un cargo fijo de 2.600 ut. más 0,0008 ut por litro excedente.				
84.3.	Actividades nuevas o no previstas.				6666
84.4.	Depósitos y/o almacenes y/o distri- buidoras de productos alimenticios y/o uso personal y/o aseo (incluye bebidas y distribución).				
84.4.1.	Al por mayor y menor	8000	3666	2333	
84.4.2.	Al por menor	4000	3000	2000	
84.4.3.	Cámaras Frigoríficas por m. cúbico				15
84.4.4.	Actividades nuevas o no previstas	4000	3000	2000	
84.5.	Venta de productos alimenticios crudos y/o listos para el consumo y uso personal y aseo (incluye bebidas y distribución).				
84.5.1.	Hipermercados (+ de 2500 m. cuadrados)				83333
84.5.2.	Supermercados (- de 2500 m. cuadrados)		50000	45000	30000
84.5.3.	Autoservicios (- de 600 m.cuadrados)		10000	7000	5000
84.5.4.	Almacenes y/o despensas o negocios minoristas				
84.5.4.1.	Local con venta de artículos varios sin carnes		2333	1666	1000
84.5.4.2.	Local con venta de artículos varios y carnes		3000	2000	1500
84.5.4.3.	Venta de carnes rojas o blancas exclusivamente		2500	1800	1200
84.5.4.4.	Frigoríficos y grandes carnicerías	4800	3500	2500	
84.5.4.5.	Venta de lácteos y fiambres exclusivamente		2000	1500	1200
84.5.4.6.	Venta de frutas y verduras exclusivamente		1500	1200	1000
84.5.5.	Minimarkets, Drugstores y/o similares (incluye golosinas, galletitas, bebidas, cigarrillos y sus afines, lácteos, alimentos menores, be- bidas alcohólicas varias, elemen- tos personales varios).		2533	1950	1466
84.5.6.	Kioscos (incluye golosinas, ga- lletitas, bebidas, cerveza cigarrillos, y sus afines).		2000	1500	1000
84.5.7.	Herboristerías, dietéticas, especias y similares				
84.5.7.1.	Minoristas		1800	1300	1000
84.5.7.2.	Mayoristas y minoristas		2000	1700	1300
84.5.8.	Distribución y/o reparto y venta domiciliaria de artículos varios (consumo, limpieza, aseo, etc.) y sin acopio		1333	1200	1000
84.5.8.1.	Ídem con acopio		1500	1333	1200
84.5.9.	Venta de cigarrillos y afines anexo a locales varios		1000	800	500
84.5.10	Venta de bebidas varias anexo a locales varios		1000	800	500
84.5.11.	Ventas de bebidas alcohólicas (tipo vinotecas, etc.)		2000	1500	1200
84.5.12.	Anexo a la actividad principal				666
84.5.13.	Actividades nuevas o no previstas				1666
84.6.	Preparación y consumo de ali- mentos (incluye bebidas y repartos a domicilio).				
84.6.1.	Rotisería, pizzería y cocina en general (sólo para llevar)		2333	2000	1500
84.6.2.	Confiterías, cafés, bares y similares		3000	2533	1666
84.6.3.	Pizzerías y/o sandwicherías y/o comidas minutas en general (venta en mesa y para llevar)		3333	2733	2200

84.6.4. Restaurante y/o parrilladas				
84.6.4.1. Con espectáculos	6666	5333	4333	
84.6.4.2. Sin espectáculos	5333	4333	2333	
84.6.5. Venta de pollos y carnes asados (tipo parripollos) debidamente autorizados				1600
84.6.6. Servicio de Banquetes	5333	3800	2666	
84.6.6.1. Servicio de Banquetes y alquiler de vajilla	6666	5333	4000	
84.6.7. Venta y/o elaboración de cremas heladas				
84.6.7.1. Elaboración y/o distribución	2666	2130	1800	
84.6.7.2. Elaboración, distribución y/o venta de local	3000	2333	2000	
84.6.7.3. Venta de helados en local	2000	1500	1200	
84.6.8. Elaboración y/o venta de pan, confituras y/o afines	2333	1866	1533	
84.6.8.1. Sucursales y distribuidores y venta en local	1666	1200	1000	
84.6.8.2. Actividades nuevas o no previstas				2000
84.7. Sustancias o carnes faenadas dentro del departamento Gral. San Martín				
84.7.1. Matarifes de carnes rojas	6000	4333	3000	
84.7.2. Matarifes de carnes blancas	5333	3333	2000	
84.7.3. Matarifes de conejos	4666	4000	3666	
84.7.4. Lanar o cabritos	4666	4000	3666	
84.7.5. Anexo a la actividad principal				666
84.7.6. Actividades nuevas o no previstas				2333
Artículo 85° - ARTÍCULOS DE VESTIR, CALZADOS, AFINES Y/O ELEMENTOS DE USO PERSONAL				
85.1. Fabricación y/o confección textil				
85.1.1. Pequeña fábrica (hasta 3 empleados)	3333	2666	1933	
85.1.2. Mediana fábrica (de 4 a 7 empleados)	4000	3360	2800	
85.1.3. Gran fábrica (más de 8 empleados)	4633	4000	3300	
85.1.4. Actividades nuevas o no prevista s				2500
85.2. Venta de prendas de vestir, calzados, afines y/o elementos de uso personal				
85.2.1. Marroquinería y/o venta de artículos de cuero	3000	2333	1666	
85.2.2. Venta de lanas y/o hilados y/o telas y/o art. varios	2333	1800	1466	
85.2.3. Venta de prendas de vestir y elementos personales en general sin calzado	2333	1800	1466	
85.2.4. Venta de prendas de vestir y elementos personales en general con calzado	2800	2133	1866	
85.2.5. Venta de calzado en general (exclusivamente)	2333	1866	1466	
85.2.6. Venta domiciliaria de ropa en general, calzado y afines	1666	1333	1133	
85.2.7. Venta de afines y/o elementos personales				
85.2.7.1. Mercería y/o botonería y/o artículos afines	1850	1500	1200	
85.2.7.2. Lencerías	1850	1500	1200	
85.2.7.3. Venta de blancos exclusivamente	1850	1500	1200	
85.2.7.4. Casa de decoración con ventas varias	1900	1600	1200	
85.2.7.5. Tapicerías de muebles del hogar general	1850	1500	1200	
85.2.8. Anexos a la actividad principal				666
85.2.9. Actividades nuevas o no previstas				1666
85.3. Arreglos, composturas y/o alquiler				
85.3.1. Sastrerías	1666	1333	1200	
85.3.2. Costureros y/o modistos en general	1666	1333	1200	
85.3.3. Alquiler de elementos de vestir varios	2000	1666	1333	
85.3.4. Anexo a la actividad principal				666

85.3.5. Actividades nuevas o no previstas 1666

Artículo 86° - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y/O MUEBLES Y/O BAZARES Y/O ART. AFINES AL USO DOMÉSTICO Y/O PERSONAL

86.1	Artículos de maderas				
86.1.1.	Aserraderos y/o venta de maderas	6666	4666	3000	
86.1.2.	Fabricación de muebles				
86.1.2.1.	Pequeña fábrica con venta al menor (tipos carpintería)		2600	1900	1400
86.1.2.2.	Mediana fábrica con venta mayor y/o menor (de 2 a 3 empleados)	3333	2500	2000	
86.1.2.3.	Gran fábrica con venta mayor y/o menor (más de 4 empleados)	4000	3333	2533	
86.2.	Venta de muebles del hogar (exclusivamente) en cualquier material y afines	2800	2300	1700	
86.3.	Venta de muebles y/o colchones y/o artículos y/o bienes de hogar y/o rodados menores y/o motocicletas y/o ruedas y/o de uso personal y/o doméstico y/o sus repuestos y/o afines	10000	8000	6000	
86.4.	Venta de artículos del hogar y/o personal y/o bazar y afines y sus repuestos	4000	3000	2300	
86.5.	Venta de elementos y artículos de deportes (aparatos, máquinas, etc.)	3333	2666	2133	
86.5.1.	Venta de art. para pesca y armas para caza	2000	1800	1500	
86.6.	Bazares y menajes	2800	2133	1666	
86.7.	Anexo a la actividad principal				666
86.8.	Actividades nuevas o no previstas				2000
86.9.	Alquiler de elementos varios				
86.9.1.	Alquiler de vajilla y utensilios varios (tipo para banquetes)	1800	1400	1200	
86.9.2.	Alquiler de electrodomésticos, maquinarias domésticas y elementos varios (tipo heladeras, frezzers, etc)	2333	1800	1200	
86.9.3.	Anexo a la actividad principal				666
86.9.4.	Actividades nuevas o no previstas				2000
86.10.	Servicios y reparaciones varias				
86.10.1.	Talleres y reparaciones de artículos del hogar y afines con y sin repuestos	1666	1333	1133	
86.10.2.	Servicios domiciliarios				1000
86.10.3.	Anexo a la actividad principal				666
86.10.4.	Actividades nuevas o no previstas				1200
86.11.	Regalarías, joyerías, jugueterías				
86.11.1.	Compra-venta de oros y metales preciosos	3400	2800	2000	
86.11.2.	Joyerías y/o relojerías y/o regalerías	3400	2800	2000	
86.11.3.	Juguetería y/o cotillón y/o afines y/o Venta de rodados y/o artículos para bebé	2333	1866	1333	
86.11.4.	Regalerías en general (sin joyería)	2666	1800	1300	
86.11.5.	Polirubros	2800	2000	1666	
86.11.6.	Anexo a la actividad principal				666
86.11.7.	Actividades nuevas o no previstas				2000

Artículo 87° - FARMACIAS, PERFUMERÍAS, ÓPTICAS Y/O SERVICIOS PERSONALES EN GENERAL

87.1.	Farmacias (sólo artículos medicinales y afines)	3000	2533	2000	
87.2.	Farmacias y anexos varios (regalos, bijouterie, etc.)	4000	3200	2666	
87.3.	Perfumerías y/o cosmetologías y/o afines	2000	1666	1200	
87.4.	Ópticas	3133	2266	1666	
87.5.	Venta domiciliaria de artículos de perfumerías, cosmetología				

	y/o afines	1666	1333	1133	
87.6.	Institutos de belleza unisex (incluye peluquería y/o cosmetología y/o manicura y/o cama solar, etc)	2800	2133	1633	
87.7.	Peluquerías y/o estilistas (exclusivamente) unisex	2000	1600	1200	
87.8.	Casa de baños saunas y/o termales y/o masajes	2333	2000	1666	
87.9.	Pedicura y/o manicura y/o masajes y/o cosmetología y/o afines.	1666	1333	1133	
87.10.	Servicios de peluquería y/o pedicura y/o manicura y/o masajes y/o cosmetología y/o afines a domicilio				1000
87.11.	Baños médicos	2333	2000	1666	
87.12.	Anexo a la actividad principal				666
87.13.	Actividades nuevas o no previstas				1500
Artículo 88° - TINTORERÍAS, SERVICIO DE LAVADO DE TEXTIL EN GENERAL Y AFINES					
88.1	Tintorería de prendas de vestir en general (incluye reparto).	2666	1866	1400	
88.2	Lavaderos automáticos (incluye reparto)				
88.2.1.	Lavadero automático con planchado	3000	2133	1666	
88.2.2.	Lavadero automático sin planchado	2666	2133	1400	
88.3.	Lavaderos y/o servicios de limpiezas de cortinados y/o alfombras y/o afines.				
88.3.1.	Servicio de limpiezas de cortinados y/o alfombras y/o afines	3000	2333	1533	
88.3.2.	Servicio de limpieza de cortinados y/o alfombras y/o afines a domicilio	2000	1333	1000	
88.4.	Anexo a la actividad principal				666
88.5.	Actividades nuevas o no previstas				1500
Artículo 89° - VETERINARIAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA ANIMALES, VIVEROS, FLORERÍAS Y/O SIMILARES					
89.1.	Veterinarias				1000
89.1.1.	Veterinarias con venta de productos varios y/o medicinales, y/o alimentos, y/o artículos y servicios varios	2333	1866	1400	
89.2.	Servicio de adiestramiento y/o peluquerías y/o hospedaje y/o guarderías para animales	1866	1466	1200	
89.3.	Venta de animales varios (incluye criaderos, alimentos y productos varios)				
89.3.1.	Venta de mascotas y/o animales domésticos y/o alimentos y/o accesorios	2333	1866	1466	
89.3.2.	Venta de animales no domésticos (tipo de granja)	3333	2800	2333	
89.3.3.	Venta de alimentos en general para mascotas y/o accesorios varios	2000	1666	1233	
89.3.4.	Criaderos de animales fuera del radio urbano	3500	2800	2000	
89.4.	Granjas educativas y exposición	2000	1666	1333	
89.5.	Venta de artículos para granja y/o afines	2330	1800	1400	
89.6.	Florerías y/o viveros (venta de flores, plantas, semillas, fertilizantes, macetas, etc.)	2330	1860	1666	
89.7.	Venta de flores y plantas				
89.7.1.	Puestos callejeros				1000
89.7.2.	Venta ambulante				1000
89.8.	Viveros y/o venta de plantas frutales y afines	3666	2800	2000	
89.9.	Anexo a la actividad principal				666
89.10.	Actividades nuevas o no previstas				1400

Artículo 90° - SERVICIOS FUNERARIOS, SANTERIAS Y/O AFINES

90.1. Servicio funerario				
90.1.1. Salas velatorias y pompa fúnebre (incluye traslado)	8000	6666	5333	
90.1.2. Servicio a domicilio (exclusivamente)	4333	3666	2333	
90.2. Santerías, elementos de ritos religiosos (velas, imágenes, etc.)	2133	1666	1200	
90.3. Anexo a la actividad principal				666
90.4. Actividades nuevas o no previstas				1000

Artículo 91° - MUEBLES Y ÚTILES DE OFICINA, Artículos DE LIBRERÍA, IMPRENTAS, BIENES DE USO Y ELEMENTOS DE OFICINA

90.4. Actividades nuevas o no previstas				1	000
91.1. Librerías (artículos de librerías y/o útiles y/o elementos escolares y/o útiles de escritorio)					
91.2. Librerías al por mayor y/o menor	3000	2266	1666		
91.3. Librerías al por menor	2200	1666	1200		
91.4. Venta de elementos de lectura (escolar y/o cultura y/o nuevos y/o usados)	2333	1800	1400		
91.5. Venta de elementos de escritorio, incluyendo reparación y repuestos (ej. calculadoras, máquinas de escribir, teléfonos, centrales telefó- nicas, etc., sin elementos informáticos)	2333	1800	1200		
91.6. Venta de bienes de uso informá- ticos y sus insumos, incluyendo reparación y repuestos	2800	2233	1666		
91.7. Venta de insumos informáticos incluyendo reparación	1666	1333	1000		
91.8. Litografías y/o serigrafías	2333	2000	1666		
91.9. Imprentas 2	133	1866	1466		
91.10. Fotocopiados (por máquina)	450	350	250		
91.11. Encuadernaciones	1500	1200	1000		
91.12. Anexo a la actividad principal					666
91.13. Actividades nuevas o no previstas					1666

Artículo 92° - ARTÍCULOS DE MÚSICA, RADIO, TELEVISIÓN, FILMS, FOTOGRAFÍAS, SERVICIOS ELECTRÓNICOS, ALARMAS Y/O AFINES

92.1. Alquiler de sonido, iluminación para espectáculos públicos y/o privados	2333	2000	1666		
92.2. Servicio de video-filmación	2000	1666	1400		
92.3. Venta y colocación de sistemas de alarmas					
92.3.1. Rodados en general	2200	1600	1200		
92.3.2. Inmuebles	2400	1800	1400		
92.3.3. Rodados, Inmuebles y otros	2500	2000	1500		
92.3.4. Servicios de vigilancia con alar- mas central y control sede cen- tral (casa central o sucursal)	3333	2433	1866		
92.4. Venta de discos y/o cassette y/o CD y/o sistemas de audio en ge- neral, y/o instrumentos musicales y/o afines, etc. (incluye reparación y repuestos)	2000	1600	1200		
92.5. Videos Club y/o venta y/o alquiler de CD y películas, Incluye venta de insumos varios y/o repuestos	2000	1466	1200		
92.6. Armado de instrumentos musicales	1366	1200	1000		
92.7. Reparación de elementos varios de música, televisión etc. con y sin repuestos	1666	1466	1200		
92.8. Venta de repuestos en general	1466	1266	1000		
92.9. Fotografía					
92.9.1. Centro fotográficos (revelados, repuestos, insumos)	2333	1800	1466		
92.9.2. Servicio fotográfico a domicilio					1000

92.10.	Servicio de música funcional	2333	2000	1666	
92.11.	Anexo a la actividad principal				666
92.12.	Actividades nuevas o no previstas				1466
Artículo 93° - CASINOS, AGENCIAS DE JUEGOS, LOTERÍA.					
93.1.	Casinos y/o anexos y/o sucursales				2.250.000
93.2.	Permisos del Instituto Provincial de Juegos y Casinos. (Agencias)	3466	2600	2000	
93.3.	Sub-agencia o anexos de quiniela, loterías etc. (con local)	2066	1666	1200	
93.4.	Sub-agencia de quiniela, loterías etc. callejera o ambulante				1000
Artículo 94° - LUGARES DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN					
94.1.	Salas de juegos y/o entretenimientos				
94.1.1.	Para niños (tipo peloteros)	2333	1866	1400	
94.1.2.	Para jóvenes y/o adultos				
94.1.2.1.	Hasta 5 juegos	3000	2600	1800	
94.1.2.2.	De 6 a 15 juegos	4333	3600	2500	
94.1.2.3.	Más de 16	5900	4666	3500	
94.2.	Juegos y/o entretenimientos y/o máquinas de diversión (juegos de mesa, videos juegos, inflables, etc.)				
94.2.1.	Venta de juegos y/o entretenimientos y/o máquinas de diversión	2666	2133	1866	
94.2.2.	Alquiler de juegos y/o entretenimientos y/o máquinas de diversión	2566	2000	1566	
94.3.	Locales nocturnos para jóvenes y/o adultos (night clubs, cabarets, pub, discos, boliches bailables, salones bailables, cantos bar, etc.). Incluye bebidas y alimentos	8000	6666	5333	
94.4.	Alquiler de salones y/o casas y/o burbujas para fiestas y espectáculos públicos y/o privado				
94.4.1.	Sin servicio.	4000	2666	2000	
94.4.2.	Con servicio	6000	4666	3333	
94.5.	Camping, clubes, balnearios, etc. Sin alimentos ni bebidas	3333	2666	2000	
94.6.	Clubes para práctica de golf, aeromodelismo, automovilismo, aeroclubes, etc.	3333	2666	2000	
94.7.	Alquiler de canchas para distintos deportes (padle, bowling, etc). Sin alimentos ni bebidas	2333	1666	1000	
94.8.	Cines y salas de videos.	3000	2333	2000	
94.9.	Anexo a la actividad principal				666
94.10.	Actividades nuevas o no previstas				1800
Artículo 95° - INSTITUTOS DE ENSEÑANZA, DEPORTES, CULTURA GENERAL Y AFINES					
95.1.	Academias de capacitación en general	2666	1866	1400	
95.2.	Establecimientos de enseñanza particulares				
95.2.1.	De idiomas y/o danzas y/o cultura general	2000	1400	1200	
95.2.2.	Enseñanza pre-universitaria	3333	2666	2000	
95.2.3.	Apoyo extra-escolar - EGB-Polimodal	2000	1466	1200	
95.2.4.	Institutos y/o establecimientos de EGB y/o Polimodal	6000	4666	3333	
95.2.5.	Institutos de enseñanza terciaria	7000	5666		
95.2.6.	Universidades	9000	7000		
95.3.	Guardería infantil y/o pre-jardín y/o jardín maternal y/o afines	2333	1866	1200	
95.4.	Gimnasios y/o prácticas de actividades físicas y/o deportivas y/o rehabilitación, etc.				

95.4.1.	Con natatorio	5333	4000		
95.4.2.	Sin natatorio	2333	2000	1466	
95.5.	Escuelas de verano	2333	2000	1466	
95.6.	Anexo a la actividad principal				666
95.7.	Actividades nuevas o no previstas				2000
Artículo 96° - TURISMO, HOTELERÍA, HOSPEDAJES, PUBLICIDAD Y/O BIENES RAÍCES					
96.1.	Hoteles y/o aparts hotel y/o motel y/o hospedajes (hasta dos estrellas). Incluye bebidas y alimentos	6666	5333		
96.2.	Hoteles desde 3 estrellas (incluye bebidas y alimen.)	16000	13000		
96.3.	Residenciales	3000	2000	1500	
96.4.	Hoteles y/o aparts hotel y/o motel y/o hospedaje y/o albergues transitorios. Incluye bebidas y alimentos.				
96.4.1.	Hasta 8 habitaciones	8000	7333	6666	
96.4.2.	Más de 8 habitaciones	12000	10000	8000	
96.5.	Residenciales y/o geriátricos para mayores y/o discapacitados (incluye servicios médicos, bebidas, alimentos, etc.)	5333	4333	3333	
96.6.	Bienes Raíces				
96.6.1.	Inmobiliarias	2333	1666	1333	
96.6.2.	Playas de estacionamientos				1000
96.6.3.	Alquiler de cocheras y/o garajes				666
96.7.	Turismo				
96.7.1.	Agencias de turismo (incluye venta de pasajes)	3000	2333	1666	
96.7.2.	Agencias venta de pasajes y/o viajes	2666	2000	1400	
96.7.3.	Promotores de pasajes, viajes y/o turismo	2000	1666	1200	
96.8.	Propaganda y/o publicidad				
96.8.1.	Agencia y/o empresa y/o explotación unipersonal de propaganda y/o publicidad.				
96.8.1.1.	Con publicación de revista y/o folletos	2666	2000	1466	
96.8.1.2.	Sin Publicación	2000	1666	1200	
96.8.1.3.	Con emisión televisiva	4000	3333	2666	
96.8.1.4.	Sin emisión televisiva 3	000	2333	1666	
96.8.1.5.	Promotor de propaganda y/o publicidad a domicilio				1000
96.9.	Venta de diarios, revistas, publicaciones etc.				
96.9.1.	Distribuidor oficial	1866	1633		
96.9.2.	Venta en escaparates				1200
96.9.3.	Venta en local comercial	1666	1333		
96.9.4.	Venta ambulante (tipo canillita y/o en reparticiones públicas)				1000
96.10.	Anexo a la actividad principal				666
96.11.	Actividades nuevas o no previstas				1666
Artículo 97° - SERVICIOS DE COMUNICACIÓN					
97.1.	Servicio de correo y/o encomiendas y/o telecomunicaciones				
97.1.1.	Sede central y/o delegaciones	3500	3000	2100	
97.1.2.	Estafeta Postal y/o receptorías anexas	1366	1133	1000	
97.2.	Servicio de comunicaciones telefónica				
97.2.1.	Locutorios por cabina				
97.2.1.1	Hasta 4 cabinas	350	300	233	
97.2.1.2.	Más de 4 cabinas	300	250	200	
97.3.	Servicios de comunicación mediante servidores con innovadora Tecnología por máquina.				
97.3.1.	Hasta 7 máquinas	350	300	233	
97.3.2.	De 8 a 15 máquinas	300	250	200	
97.3.3.	Mas de 15 máquinas	250	180	150	
97.3.4.	Se establece como tope máximo				12000
97.4.	Cabinas telefónicas públicas y				

	semipúblicas en espacios particu- lares y/o en la vía pública		266	
97.5	Proveedores de servicio de Internet	6000	5000	
97.6.	Servicio de comunicación por radio y/o televisiva.			
97.6.1.	Radios AM-FM			2666
97.7.	Transmisión de televisión			
97.7.1.	Por cable, por usuario			4.00
97.7.2.	Por satelital			20000
97.7.3.	Sistema abierto			6666
97.8.	Servicio de telefonía celular			
97.8.1	Venta de servicio de comunicación celular y/o con venta de teléfonos y/o reparación e insumos y/o artículos afines	2333	1866	1400
97.8.2.	Promotor domiciliario		1000	
97.8.3.	Stand de atención al público en otros comercios			1000
97.8.4.	Anexo a la actividad principal			666
97.9.	Actividades nuevas o no previstas			2000

Artículo 98° - RODADOS. VENTA, ALQUILER, REPUESTOS, REPARACIÓN, SERVICIOS VARIOS Y/O AFINES

98.1.	Venta y/o alquiler de rodados y repuestos			
98.1.1.	Venta de rodados - automotores en general nuevos y/o usados y/o venta de repuestos y accesorios en general			
98.1.1.1.	Venta de rodados varios con local (incluye repuestos)	5666	4333	3000
98.1.1.2.	Venta de rodados varios sin local	3333	2333	1466
98.1.1.3.	Venta sólo de repuestos y/o accesorios de rodados	3000	2533	1666
98.1.2.	Venta de motocicletas, cuatriciclos, jets esquí nuevos y/o usados y/o venta de repuestos y accesorios en general			
98.1.2.1.	Venta de rodados varios con local (incluye repuestos)	4666	3333	2666
98.1.2.2.	Venta de rodados varios sin local	3000	2466	1866
98.1.2.3.	Venta sólo de repuestos y/o accesorios	2666	2333	1366
98.1.3.	Venta de tractores, máquinas viales e implementos agrícolas nuevos y/o usados			
98.1.3.1.	Venta de bienes varios con local (incluye repuestos)	6000	4666	3333
98.1.3.2.	Venta sólo de repuestos y/o accesorios	2800	2000	1666
98.1.4.	Alquiler de rodados en general	3000	2000	1666
98.1.5.	Venta de bicicletas nuevas y/o usadas. Repuestos, accesorio y reparación			
98.1.5.1.	Venta de bicicletas y/o con re- puestos y/o accesorios y/o reparación	2400	2000	1500
98.1.5.2.	Venta de repuestos y/o accesorios	1666	1400	1200
98.2.	Servicios a rodados en general citados en puntos anteriores			
98.2.1.	Taller de servicios de reparación de automotores (mecánica, cha- pería, pintura, electricidad, radia- dores balanceo, alineación, frenos, etc.)	2333	1900	1400
98.2.2.	Taller de servicios de reparación de motocicletas, jet ski, cuatri- ciclos, etc	2333	1900	1400
98.2.3.	Taller de servicios de reparación de bicicletas	1400	1200	1000
98.2.4.	Taller de servicios de reparación de tractores, máquinas, maquina- rias agrícolas, etc.	4000	3333	2666
98.2.5.	Rectificaciones de motores reten-			

sa y/o diesel	3333	2533	1666	
98.2.6. Servicio de auxilio mecánico con y sin grúa	2133	1466	1200	
98.2.7. Servicios de reparación de neumáticos, llantas, cubiertas, etc. (tipo gomerías)	1866	1200	1000	
98.3. Venta de neumáticos, llantas, cubiertas en general	5000	3666	2333	
98.4. Servicios varios				
98.5. Lavaderos y/o engrases	2133	1666	1200	
98.6. Lubricentros (incluye repuestos, insumos y accesorios afines)	2333	1866	1466	
98.7. Estaciones de Servicios (no incluye minimarkets, servicios - compras, etc)				
98.7.1. Expendio sólo de Combustibles líquidos	12000	10000		
98.7.2. Expendio sólo de G.N.C.	10000	8000		
98.7.3. Expendio de G.N.C. y combustibles líquidos	13333	11333		
98.7.4. Anexos afines (lubricentros, lavaderos, gomerías, venta de insumos)	2000	1666		
98.7.5. Grandes expendedores de combustibles a granel				18000
98.8. Desarmaderos y/o chacaritas y/o compra - venta de repuestos nuevos y usados	4000	2666	2000	
98.9. Venta de Equipos de G.N.C. (sin colocación)	2666	2000	1666	
98.10. Venta de Equipos de G.N.C. y colocación	3000	2533	2000	
98.11. Anexo a la actividad principal				666
98.12. Actividades nuevas o no previstas				2000
Artículo 99° - SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS, CREDITICIOS, SEGUROS Y AFINES				
99.1. Instituciones bancarias y/o financieras y/o de crédito con cajeros automático				100000
99.1.1. Con un anexo y/o una sucursal y/o un puesto de atención				133333
99.1.2. Con más de un anexo y/o sucursales y/o puestos de atención				166666
99.2. Instituciones bancarias y/o financieras y/o de crédito sin cajero automático (Cat.1: más 8 empleados; Cat. 2 más de 4; resto cat.3)	55000	50000	40000	
99.3. Instituciones de créditos y/o préstamos y/o tarjetas de créditos y/o cobro de impuestos, tasas y derechos nacionales, provinciales, municipales y/o servicios de instituciones varias (Cat.1: más de 8 empleados; Cat. 2 más de 4 y hasta 7 empleados; resto cat.3)	50000	47000	40000	
99.4. Instituciones de préstamos personales (Cat.1: mas 6 empleados; Cat. 2 más de 4; resto cat.3)	18666	14666	12000	
99.5. Instituciones o gestorías de cobranza de impuestos, tasas y derechos nacionales, provinciales, municipales y/o servicios de instituciones varias. (Cat.1: más de 6 empleados; Cat. 2 más de 4; resto cat. 3)	15000	11000	8000	
99.6. Ídem 99.5. como anexo al ru-				

bro principal de otro comercio				10000
99.7. Cajeros automáticos fuera de la entidad cada uno				10000
99.8. Agencia de cambio exclusivamente				13333
99.9. Compañía de seguros y/o agencia y/o sucursal y/o productores con local	5333	4000	3100	
99.10. Productores de seguro y/o promotores de seguros a domicilio				1000
99.11. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en forma de sucursal y/o agencia (AFJP)				33333
99.12. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en conjunto con Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, como sucursal y/o agencia. (AFJP Y ART)				43333
99.13. Aseguradora de Riesgo de Trabajo (casas matrices, sucursales y/o agencias)				33333
99.14. Cooperativas				
99.14.1. De de servicios				3000
99.14.2. De ahorro y crédito				3000
99.14.3. De vivienda				3000
99.14.4. De Trabajo				3000
99.14.5. Otras excepto de provisión de servicios públicos				3000
99.15. Actividades nuevas o no previstas				3000
99.16. Anexo a la actividad principal				666
Artículo 100° - SERVICIOS VARIOS COMERCIALES PERSONALES Y EMPRESARIALES				
100.1. Empresa de colocación de empleo, etc.	2666	2133	1866	
100.2. Servicio de investigación privada y/o seguridad	3266	2666	2133	
100.3. Representantes y/o gestores y/o comisionistas y/o administradores y afín de productos y servicios varios	2000	1466	1200	
100.4. Despachantes de aduana	2200	1600	1000	
100.5. Servicios de exportación e importación	2400	1900	1500	
100.6. Servicios de consultoría	3000	2366	1800	
100.7. Servicio de cobranzas a domicilio	1666	1333	1000	
100.8. Servicio de transporte de valores	5333	4000		
100.9. Servicio de profesionales (universitarios y terciarios). No incluye médicos ni chapa profesional				
100.10. Estudio profesional particular (incluye toda profesión universitaria o terciaria)				1000
100.10.1. Estudio profesional conjunto (hasta 3 profesionales)				2000
100.10.2. Estudio profesional conjunto (de 4 a 6 profesionales)				3000
100.10.3. Estudio profesional conjunto (más de 7 profesionales)				4000
100.11. Anexo a la actividad principal				666
100.12. Actividades nuevas o no previstas.				
Artículo 101° - SERVICIOS MÉDICOS Y AFINES				
101.1. Consultorio médico y/o odontológico (particular)				1000
101.2. Instituto Médico				
101.2.1. Instituto hasta 3 profesionales				2000

101.2.2.	Instituto de 4 a 6 profesionales				3000
101.2.3.	Instituto de 7 o más profesionales				4000
101.3.	Institutos de diagnóstico y estudios radiológicos, tomografías, ecografías, cardiológicos, etc. Sin internación	4300	3300	2500	
101.4.	Centro y/o instituto de diálisis y rehabilitación	3800	3000	2500	
101.5.	Centro y /o instituto de kinesiología, rehabilitación, masajes, etc.	2666	1866	1466	
101.6.	Sanatorio y/o clínicas con atención particular e Internación				
101.6.1.	Hasta 15 habitaciones	5500	4666	3666	
101.6.2.	Más de 15 habitaciones	7000	5500	4000	
101.7.	Institutos y/o laboratorios de análisis clínicos varios				1000
101.7.1.	Hasta 3 profesionales				2000
101.7.2.	De 4 a 6 profesionales				3000
101.7.3.	De 7 o más profesionales				4000
101.8.	Servicio de medicina prepaga	5000	4000	3000	
101.9.	Obras Sociales y/o Mutuales y/o afines	4333	3333	2333	
101.10.	Servicio de emergencias médicas y/o traslados en ambulancia	3333	2333	1866	
101.11.	Servicio Ambulancia por vehículo	866	666		
101.12.	Inyectables y/o servicio de enfermería				
101.12.1.	Profesional habilitado en local y a domicilio	1666	1200		
101.12.2.	Profesional habilitado a domicilio exclusivamente				1000
101.13.	Servicio y/o venta y/o alquiler y/o reparación de prótesis ortopédicas, elementos ortopédicos y/o elementos de fisioterapia	3266	2666	2000	
101.14.	Venta de instrumentos y elementos y materiales médicos	3666	2666	2000	
101.15.	Droguerías y/o laboratorios bromatológicos y/o enológicos y afines	4000	3333	2333	
101.16.	Venta de materiales medicinales descartables	3666	2666	1866	
101.17.	Anexo a la actividad principal				666
101.18.	Actividades nuevas o no previstas				2000

Artículo 102° - PRODUCTOS FÉRREOS, METÁLICOS, BRONCE Y SIMILARES

102.1.	Talleres metalúrgicos (incluye todo trabajo en hierro, aluminio, bronce, chapa, como aberturas, muebles, portones, rejas, herrería artística, cartelera, etc).				
102.1.1.	Gran taller metalúrgico (más de 8 empleados)	10000	8000	5333	
102.1.2.	Mediano taller metalúrgico (de 4 a 7 empleados)	7333	5000	4000	
102.1.3.	Pequeño taller metalúrgico (hasta 3 empleados)	5333	4000	2333	
102.1.4.	Taller sin empleados	1666	1433	1200	
102.2.	Armado de materiales eléctricos, bombas, y similares.	4000	3000	2000	
102.3.	Talleres de niquelados, acerados y cromados	3000	2333	2000	
102.4.	Taller de tratamiento de electrolíticos de metales y materiales afines	3666	3000	2333	
102.5.	Tornerías (exclusivamente)	3000	2533	1666	
102.6.	Anexo a la actividad principal				666
102.7.	Actividades nuevas o no previstas				2000

Artículo 103° - EMPRESAS Y SERVICIOS VARIOS

103.1.	Transportes				
103.1.1.	De carga en general				
103.1.1.1.	Con flota de más de diez vehículos	9333	7666		
103.1.1.2.	Con flota de cinco a diez vehículos	6000	4333		
103.1.1.3.	Con flota de dos a cinco vehículos	4000	3000		
103.1.1.4.	Con un solo vehículo		1666	1333	
103.1.1.5.	Ferrovionario				16666
103.1.2.	De Personas				
103.1.2.1.	Con ómnibus - servicios de larga distancia (+50 km.)				6666
103.1.2.2.	Con ómnibus - servicios de corta distancia (hasta 50 km.)				5333
103.1.2.3.	Taxis y/o retensaz por unidad				866
103.1.2.4.	Minibús por unidad				866
103.1.2.5.	Escolar por unidad				866
103.2.	Constructoras y/o de servicios tecnificados y/o personales (personas físicas o jurídicas con o sin personal a cargo).				
103.2.1.	Gran Empresa constructora (más de 10 empl.)	16666	13333	12000	
103.2.2.	Mediana empresa constructora (5 a 9 empl.)	12000	10666	9333	
103.2.3.	Pequeña empresa constructora (hasta 4 empl)	8666	5666	5333	
103.2.4.	Empresa de demoliciones Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	4500	4000	3300	
103.2.5.	Instalación domiciliaria de electricidad, agua, cloacas Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	4000	3000	2333	
103.2.6.	Empresa y/o servicio de riego tecnificado Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	6000	4000	3000	
103.2.7.	Empresa y/o servicio de perforaciones para agua Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	6000	4333	3333	
103.2.8.	Venta de elementos de riego, motores, bombas, etc. Para riego y otros	6000	5000	3333	
103.3.	Empresa de saneamiento ambiental Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	4000	3000	2333	
103.4.	Empresa y/o servicio de pintor, albañil, yesero, ceramista, etc. Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	4000	3000	2333	
103.5.	Servicios personales detallados en los puntos anteriores y varios (prestados sin persona en relación de dependencia Ej. Albañil, yesero, ceramista, electricista, plomero, etc.)				1000
103.6.	Empresa de servicio de limpieza de oficinas, edificios, etc. Cat.1: 6 empl; cat.2: 4 a 5 empl; cat.3:resto	4000	3000	2000	
103.7.	Empresa de retensazos, nivelación, movimiento de tierra y similares	6000	4333	3000	
103.8.	Alquiler de máquinas, maquinarias, elementos y herramientas varias	3333	2333	1866	
103.9.	Lavaderos de botellas, damajuanas y tipos varios	3000	2333	1866	
103.10.	Servicios públicos (independiente de la figura jurídica del				

	prestador del servicio)	
103.10.1.	Distribuidora de gas	40000
103.10.2.	Distribuidora de agua potable	
103.10.2.1.	Hasta 800 beneficiarios	6000
103.10.2.2.	De 801 a 2500 beneficiarios	8000
103.10.2.3.	De 2501 a 10.000 beneficiarios	12000
103.10.2.4.	Más de 10.000	40000
103.10.3.	Distribuidora de electricidad	
103.10.3.1.	En ciudad San Martín	40000
103.10.3.2.	En Distritos	20000

Artículo 104° - FERRETERÍAS, CORRALONES, PINTURERÍAS, ELEMENTOS VARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y RELACIONADOS CON EL HOGAR

104.1.	Ferreterías			
104.1.1.	Ferretería metalúrgica	3333	2666	2000
104.1.2.	Gran ferretería (incluye materiales de construcción, hierro, y elementos varios del hogar)	5333	4333	3333
104.1.3.	Mediana ferretería	3666	3000	2333
104.1.4.	Pequeña ferretería (sólo herramientas y materiales menores)	2666	2133	1866
104.2.	Corralones			
104.2.1.	Gran corralón (venta de materiales de construcción en general, hierro, elementos varios de hogar, etc.)	5333	4333	3333
104.2.2.	Mediano corralón	4333	3333	2333
104.2.3.	Pequeño corralón	3333	2666	2000
104.2.4.	Venta de forrajes, cereales, etc.	2333	1866	1466
104.2.5.	Venta de maderas, alambres, y afines	2333	1866	1466
104.2.6.	Venta de leña y/o carbón y/o retensazos y afines.	2333	1866	1466
104.3.	Chacaritas (venta y acopio de materiales varios)	3333	3000	2500
104.4.	Venta de artículos de electricidad, elementos afines y materiales menores	2333	1866	1400
104.5.	Venta de artículos de goma y plásticos en general	2333	1866	1400
104.6.	Venta de balanzas, básculas y artículos afines	2333	1866	1400
104.7.	Venta de calefactores para defensa contra heladas y/o tachos, y/o mallas antigranizo y/o elementos varios	4000	3000	2333
104.8.	Venta de cristales, espejos y similares	3000	2533	1666
104.9.	Venta de máquinas y/o maquinarias comerciales varias (soldadoras, heladeras comerciales, estanterías, elementos varios)	3333	3000	2333
104.10.	Venta de materiales retensazos	2333	1866	1400
104.11.	Venta de membranas, aislantes térmico y afines	2333	1866	1400
104.12.	Venta de rulemanes, retenes, rodamientos y similares	2000	1500	1200
104.13.	Venta de tornillos, tuercas y afines	2000	1500	1200
104.14.	Pinturerías y elementos afines en general	4000	3000	2333
104.15.	Ripieras, extracción de áridos y elementos de la tierra, acopio y venta	4333	3333	2333
104.16.	Venta de sanitarios, cerámicas, tejas, caños, y afines en general	3000	2300	1400
104.17.	Venta de trabajos en piedra,			

mármol, granito, etc	2533	2000	1400	
104.18. Casa venta de grabados, sellos, placas, etc.	2333	1866	1200	
104.19. Anexo a la actividad principal				666
104.20. Actividades nuevas o no previstas				2000
Artículo 105° - PRODUCTOS QUÍMICOS				
105.1. Venta de abonos, fertilizantes, etc. y/o productos químicos en general	3000	2666	2000	
105.2. Análisis y laboratorios industriales	3000	2666	2000	
105.3. Fraccionamiento de gas	4000	2666	1666	
105.4. Venta de gas industrial y/o medicinal	4000	2666	1666	
105.5. Venta de gas combustible	4000	2666	1666	
105.6. Anexo a la actividad principal				666
105.7. Actividades nuevas o no previstas				2000
Artículo 106° - SERVICIOS VARIOS NO CLASIFICADOS				
106.1. Cerrajerías, venta y reparación de artículos afines	2000	1500	1200	
106.2. Reparación de calzados, con venta de artículos afines	1666	1333	1000	
106.3. Servicio de lustrado de muebles	1200	1000		
106.4. Artesanos de materiales varios con local y/o venta en stand y/o en lugares autorizados por el municipio				1000
106.5. Tapicerías en general (automotor, sillas, etc.)	2000	1666	1200	
106.6. Taller de servicio y reparaciones varias	1666	1200		
106.7. Servicio de reparaciones varias a domicilio				1000
106.8. Preventistas				1000
106.9. Cadetes				1000
106.10. Servicio de Jardinería a domicilio				1000
106.11. Fundaciones y/o Asociaciones Civiles y/o afines	2333	1866	1400	
106.12. Anexo a la actividad principal				666
106.13. Actividades nuevas o no previstas				1333

Artículo 107° - Vta. de Pirotecnia: Clase 1: acopio máximo de hasta 150kg. (Corresponde a puesto de venta exclusiva de pirotecnia). El canon municipal para la habilitación es de

Artículo 108° - Vta. de Pirotecnia: Clase 2: acopio máximo de hasta 75kg. El canon municipal para la habilitación es de 700

Artículo 109° - Vta. de Pirotecnia: Clase 3: acopio máximo de hasta 15kg. (correspondiente a Kiosco) El canon municipal para la habilitación es de 320

Artículo 110° - Las normas relativas a pirotecnia quedarán sujetas a las disposiciones establecidas por el Registro Nacional y Provincial de Armas (RENAR y REPAR)

Artículo 111° - El inicio de trámites para la habilitación de venta de pirotecnia se regirá por lo establecido en el art. 69, 70 y 71.

TÍTULO 15

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 112° - Se tributará en concepto de derecho de inspección y control de seguridad de higiene moralidad y espectáculos públicos según el siguiente detalle:

112.1. Espectáculos públicos en general (sociales, culturales, deportivos, etc.) donde se cobre entrada el 5% del valor de la entrada bruta.

112.2. Ídem anterior, pero con entrada gratuita

67

112.3. Se autoriza y habilita para que en forma selectiva y al único efecto de control, la instalación de puestos fijos en el acceso de entradas, boleterías u otros accesos, a criterio y control de la Dirección de Inspección.

Artículo 113° -

113.1. Todos los circos que se instalen en jurisdicción del departamento, deberán presentar previa-mente, como garantía, los siguientes importes:

113.1.1. De primera categoría 3050

113.1.2. De segunda categoría 1850

113.2. Todos los parques de diversiones y calesitas que se instalen en jurisdicción del departamento deberán depositar previamente, como garantía los siguientes importes:

113.2.1. de primera categoría 650

113.2.2. de segunda categoría 450

Artículo 114° - Garantía de locales por espectáculos públicos, cabaret, night club, wiskerías, confiterías bailables, etc.: todos los locales comprendidos en la ordenanza N° 62/72 deberán efectuar un depósito de garantía equivalente al derecho anual que correspondiere, bajo apercibimiento de ser clausurado en caso de no dar cumplimiento

Artículo 114° Bis: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a percibir una tasa por Servicio Ex-traordinario de Inspectores a requerimiento de particulares de 333 ut. por jornada de 6 hs. y fuera del horario habitual de trabajo. La autorización comprende la facultad de trasladar en todo o como mínimo en un 75% de dicho monto al inspector.

TÍTULO 16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 115° - Los tributos de esta ordenanza están consignados en porcentajes, moneda de curso legal y en unidades tributarias. La unidad tributaria es una convención susceptible de tener un valor en moneda de curso legal.

Artículo 116° - En general se establece un valor de la unidad tributaria de Cuarenta y ocho centavos (\$ 0,48).

Para los Títulos 14, 5, 9 de la Ordenanza 1191/89, con excepción de los artículos Art. 85.37.01; art. 85.37.02; Art. 88.1 a 88.10.7; 91.4.01; 91.6.2.; 91.8.01. al 91.8.04.; 98.16.; 98.18; 104.8. 16.126, se tomará un valor de unidad tributaria de Ochenta y seis centavos (\$ 0.86) de la Ordenanza 1191/89 sin las modificaciones hasta que se realice la reclasificación comercial de acuerdo a las presentes modificaciones.

Facúltese al Ejecutivo Municipal a reajustar el valor de las mismas hasta un 15% (quince por ciento) más, a partir del segundo semestre del año 2.012, si las condiciones económicas así lo requieran.

Habiéndose realizado relevamiento conforme a la Ordenanza N° 2.367/019 autorícese al Departamento Ejecutivo a la actualización de los datos pertenecientes a las distintas cuentas corrientes de comercio sin perjuicio del trámite de reclasificación que pueda corresponder. La actualización de-berá realizarse conforme a reglamentación que se dicte a tal efecto.

Artículo 117° - Los tributos expresados en unidades tributarias de esta ordenanza se ajustaran a la siguiente regla:

117.1. Las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz se pagarán en forma mensual, con una opción de Pago Total o dos Pagos Semestrales, facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos y prórrogas de los mismos y a conceder un descuento de hasta el 20% para aquellos contribuyentes que no registren deudas al inmediato año anterior y de hasta un 10% para aquellos contribuyentes que registren deuda.

117.2. Los Derechos Anuales de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industria y Actividades Civiles, Derechos de Publicidad y Propaganda (letreros), Derechos de Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público y Derechos de Control de Pesas y Medidas se pagarán bimestralmente, prorrateando el valor anual en los seis bimestres, facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos y prórrogas de los mismos y a realizar un descuento de hasta el 20% para aquellos contribuyentes que no registren deuda por igual concepto al inmediato año anterior.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo establecido en el Artículo 51°.

117.3. Establézcase como vencimiento anual el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se generó el derecho de publicidad y propaganda (avisos) ya sea mediante presentación de declaración jurada o determinación de oficio cierta o presunta, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

Condónese los intereses por mora adeudados por los Derechos de Publicidad y Propaganda correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 2.000 al 2.008 inclusive, de los contribuyentes que efectuaron el pago de la totalidad del capital adeudado.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar una quita de hasta el 100% de los intereses por mora adeudados por los Derechos de Publicidad y Propaganda a los contribuyentes que a partir del 01 de Enero de 2.009 ofrecieren pagar al contado lo adeudado en concepto de capital.

Artículo 118° - Las multas por infracción a los deberes formales que no estuvieren previstas en otra norma más específica (art.55 del Código Tributario), serán graduadas por el Departamento Ejecutivo y oscilarán entre 700 UNIDADES TRIBUTARIAS y 7000 UNIDADES TRIBUTARIAS, según la gravedad de la infracción, sus efectos sobre el fisco o terceros, pudiendo agravarse hasta en un 100% cuando el contribuyente registre antecedentes, debiéndose tomar la escala que establece la Ordenanza Multaria en el art. 2 inciso a in fine.

Se faculta al Departamento Ejecutivo, a reducir en un 50% la multa aplicada en los casos que no registren antecedentes y cuando el municipio no haya ejercido sanciones en anteriores defectos al cumplimiento de lo establecido en el presente y/o cuando el monto de la evasión no sea significativo.

Artículo 119° -

119.1. Para la clasificación del comercio y asignación de la categoría que le corresponda, se deberá tener en cuenta lo detallado a continuación siendo la misma una enunciación no excluyente a otros caracteres y se deben ponderar en forma global:

- 119.1.1. La superficie del local comercial.
- 119.1.2. La ubicación geográfica del establecimiento, evaluada de acuerdo a las zonificación.
- 119.1.3. La calidad edilicia del local y la infraestructura de inmueble (pisos, revestimientos, etc.)
- 119.1.4. Cantidad de personal ocupado y/o afectado a la actividad.
- 119.1.5. Mobiliario, maquinarias afectadas, volumen de bienes en existencia, etc.
- 119.1.6. La existencia de otros comercios o prestadores en el radio de ubicación que compitan con el comercio a clasificar.
- 119.1.7. Adicionalmente y sólo a los efectos informativos se podrá solicitar documentación fiscal sobre el cumplimiento de obligaciones ante AFIP-DGI y Dirección General de Rentas.

119.2. Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación del presente.

Artículo 120° - Para la realización de cualquier trámite, se deberá tener regularizadas las deudas con el municipio, presentando certificado libre de deuda o certificado de plan de pago en vigencia.

Artículo 121° - Deróguese toda Ordenanza que se oponga a presente.

Artículo 122° - Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 123° - Comuníquese, publíquese y archívese en el Libro de Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los dos días del mes de Julio del año dos mil doce.

Bartolomé Robles
Presidente H.C.D.

Bibiana Martínez
Secretaria H.C.D.

DECRETO N° 1.432

Gral. San Martín (Mza), Julio 23 de 2012.

Promúlgase la Ordenanza N° 2.522/2012 del H.C.D.

Visto el contenido de la Ordenanza N° 2522/2012 mediante la cual el Honorable Concejo Deliberante sanciona la Ordenanza Tarifaria que registrá en el ámbito de la Municipalidad de Gral. San Martín.

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas; EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1° - Promúlgase la Ordenanza N° 2.522/2012, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 2 de julio de 2012.-

Artículo 2° - Por Secretaria de Hacienda dispóngase la publicación de la presente Ordenanza y su decreto promulgatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a las normas vigentes.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.

Jorge Omar Giménez Walter Hernan Carini
Intendente Secretario de Hacienda

Bto. 10493
2/8/2012 (1 P.) \$ 3.303,00

M.G.S.M.